

344.0107
R696a
1966
F.C.I.S.

UES BIBLIOTECA CENTRAL
INVENTARIO: 10122024

085398

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO -

=O=

Análisis jurídico de dos
interesantes accidentes de trabajo

Tesis presentada por:
Manuel Antonio Rodríguez C.

Para optar el título de
Licenciado en Leyes



Julio 1966.

PROLOGO

Este trabajo de investigación tiene por objeto el análisis jurídico de dos de los casos de accidentes de trabajo más sobresalientes que se han ventilado ante los Tribunales de Trabajo de la República de Costa Rica.-

Otro de los objetos de esta pequeña y modesta obra, es el de dar cumplimiento al requisito que me exige la Universidad de Costa Rica, previo a otorgarme el título de "Licenciado en Derecho".-

Con el desarrollo del primer propósito trataré de demostrar una parte del progreso que ha alcanzado nuestra legislación laboral en el campo de los accidentes de trabajo; y digo que sólo una parte, por cuanto sería muy extensa una tesis que pretendiera abarcar lo todo.-

También debe tomarse en consideración que esta forma de tesis es, hasta donde he podido investigar, la primera vez que se presenta para cumplir con el segundo de los propósitos indicados supra; y que talvez este sea el primer paso para que otros egresados de la Escuela de Derecho presenten también tesis sobre el análisis de casos jurídicos que se hayan o no ventilado, en forma controvertida, como lo que yo analizo aquí, ante nuestros tribunales de justicia. Espero, pues, si no he logrado ser lo más acertado en la exposición y análisis de los casos antes mencionados, al menos ser uno de los primeros en presentar este tipo de tesis, que servirá a quienes quieran y tengan la habilidad mental necesaria para una mejor presentación.-

Agradezco mucho a mi profesor guía, licenciado Armando Aráuz Aguilar, por la cooperación que me brindó en la confección de esta tesis, sin la cual se habría hecho más difícil darle la forma académica que todas deben llevar.- San José, julio 13, 1966.-

INDICE

INTRODUCCION:	Exposición del primer caso.-	6
CAPITULO I:	CONTESTACION A LA DEMANDA DE LOS ACCIONADOS: Patrono e Instituto Nacional de Seguros.-	18
CAPITULO II:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: a)- Relación de hechos tenidos por probados.- b)- Relación de hechos tenidos por no demostrados.- c)- Pronunciamiento en cuanto al fondo.-	19
CAPITULO III:	RESUMEN DE LOS PUNTOS JURIDICOS QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ACEPTA EN SU SENTENCIA.-	23
CAPITULO IV:	SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.- a)- Modificación y adición de la relación de hechos probados de la sentencia de primera instancia, en cuanto al hecho E).- b)- Pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.-	24
CAPITULO V.-	RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO A LA RELACION DE HECHOS PROBADOS DEL JUEZ A QUO.-	32
CAPITULO VI:	VOTO SALVADO DE DOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACION.-	32
CAPITULO VII:	ALCANCES DE LAS FRASES "CON OCASION O POR CONSECUENCIA DEL TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE LO REALICE O DEBIERA REALIZARLO", que cita el artículo 203 del Código Laboral de Costa Rica.-	33
CAPITULO VIII:	PUEDE UN TRABAJADOR QUE ESTA INCAPACITADO PARA	37

TRABAJAR SUFRIR UN NUEVO ACCIDENTE INDEMNIZABLE POR EL PATRONO O INSTITUCION ASEGURADORA.-

- a) Tesis sostenida por la parte demandada.-
- b)- Fundamento jurídico para no aceptarla.-
- c)- Incapacidad de Ganancia. Doctrina del Profesor León Lattes de la Universidad de Pavía.-
- d)- Aspectos de la legislación francesa relacionados con el punto en examen.-

CAPITULO IX. LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL TRABAJADOR QUE NO BENEFICIAN AL PATRONO SINO A UN TERCERO, PUEDEN GENERAR UN ⁴² ACCIDENTE INDEMNIZABLE POR EL PATRONO O INSTITUCION ASEGURADORA.-

- a)- Introducción al análisis de este punto.-
- b)- Tesis sostenida por la parte demandada.-
- c)- Análisis del punto.-

CAPITULO X: UN ACTO NO ASALARIADO POR EL PATRONO EJECUTADO POR SU TRABAJADOR Y EN EL CUAL SE ACCIDENTA OBLIGA A SU PATRONO O A LA INSTITUCION ASEGURADORA A PAGARLE LAS ⁴⁴ INDEMNIZACIONES DE LEY.-

- a)- Introducción a este punto.-
- b)- Tesis de la parte demandada.-
- c)- Análisis: El salario no es indispensable para caracterizar un accidente de trabajo. Art. 205 C.T.

CAPITULO XI: NO ES NECESARIO QUE EL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRA ⁴⁷ EN EL PROPIO LUGAR Y TIEMPO DE LABORES.-

- a)- Tesis de la parte demandada.-
- b)- Qué se entiende por lugar de trabajo.-
- c)- Análisis del punto.-

CAPITULO XII.-	UN ACTO HUMANITARIO O ALTRUISTA EJECUTADO POR EL TRABAJADOR SIN LA AUTORIZACION EXPRESA DEL EMPLEADOR Y EN EL CUAL SE ACCIDENTE PUEDE OBLIGAR AL PATRONO O INSTITUCION ASEGURADORA A PAGARLE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES.-	51
	a)- Tesis de la parte demandada.-	
	b)- Análisis del caso y doctrina.-	
CAPITULO XIII.	CONCLUSION.-	56
<u>SEGUNDA PARTE</u> .-	SEGUNDO CASO: DEL GUARDIA CIVIL.	59
1-	INFORMACION DEL CASO QUE SE ANALIZA EN ESTA SEGUNDA PARTE.	
CAPITULO I:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	60
	a)- Relación de hechos probados.-	
	b)- En cuanto al fondo del asunto.-	
CAPITULO II:	SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.-	61
	a)- En cuanto al fondo del asunto.-	
CAPITULO III:	SENTENCIA DE LA SALA DE CASACION.-	63
	Pronunciamiento en cuanto al recurso de fondo.-	
CAPITULO IV:	EL GUARDIA CIVIL Y LA NATURALEZA JURIDICA DE SU RELACION CON EL ESTADO.-	64
CAPITULO QUINTO:	LA FUERZA MAYOR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD EN LOS RIESGOS PROFESIONALES.	65
	a)- Concepto de Fuerza Mayor.	
	b)- Lo que indica nuestro Código Laboral al respecto.	
	c)- Diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito.	
	d)- Conclusión.	
CAPITULO VI:	LA GUERRA COMO RIESGO PROFESIONAL.	70

a)- Argumento de la Sala de Casación al respecto. 74

CAPITULO VII: 75

CONCLUSION

B I B L I O G R A F I A: 77

INTRODUCCION AL CONCEPTO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES:

Como el presente trabajo trata acerca del análisis de dos casos de riesgos profesionales, ocurridos en la vida real y fallados en todas las instancias y contra cuyas sentencias se hicieron los respectivos recursos de Casación, creo conveniente, antes de entrar en el examen de cada caso, hacer un esbozo de lo que significan los Riesgos Profesionales y cuál es la teoría que explica la responsabilidad patronal que está más en boga en las actuales legislaciones laborales.-

LOS RIESGOS PROFESIONALES, que comprenden los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, aumentan considerablemente durante el siglo pasado como consecuencia del maquinismo y del desarrollo de la industria moderna, y a pesar de las medidas de seguridad y prevención impuestas por el Estado, no han podido evitarse totalmente, ni es probable que lleguen a ser eliminados, porque la prestación personal de servicios que requiere el contrato de trabajo obliga al trabajador a ponerse en contacto inmediato con las materias o instrumentos de su profesión, las cuales entrañan y son en la mayor parte de los casos, fuentes de peligro constante para su vida o su salud.- Admitiendo lo vano del intento, en comprenderlas todas, los autores enumeran algunas de las causas o circunstancias, elementos u objetos que representan un peligro para el hombre que se pone en contacto con ellos tales como los edificios, locales, construcciones, distribución y disposición de los mismos; los objetos que necesita el trabajador para la prestación de los servicios; el manejo de toda clase de materias y sustancias utilizadas en la explotación; el uso de fuerzas físicas, su generación, conducción y aplicación al proceso productivo, etc. Esos elementos que representan un peligro son por lo general inevitables,

como inherentes que son al proceso mismo de la producción, y la certeza de esa fatalidad que trae consigo una secuela de perjuicios y de infortunios para los trabajadores, ha movido a los juristas a buscar un camino que remedie tantos males, el cual se ha recorrido desde la teoría de la culpa hasta la del riesgo profesional aceptada hoy universalmente en todas las legislaciones modernas.-

Los hombres, en su calidad de seres humanos, están expuestos siempre a multitud de riesgos; pero en su condición de trabajadores, corren riesgos especiales, que cada día son mayores por cuanto el maquinismo se ha extendido a todas las ramas de la industria. Esto es tan cierto que las estadísticas de todos los países, particularmente de los industrializados como Estados Unidos de Norte América, Alemania, Inglaterra, etc., nos demuestran un aumento crecido en los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. Por lo tanto, es posible afirmar que la actual materia en estudio, es de origen típicamente contemporánea, pues no aparece de una manera categórica en el derecho positivo sino hasta fines de la pasada centuria y primeros años de la presente. Sin embargo, esto no significa que en la Edad Media o en la Antigüedad no ocurrieran accidente de trabajo. Al contrario, la afirmación que precede únicamente quiere decir que los accidentes del trabajo fueron frecuentes a partir de la llamada Revolución Industrial, y que no fue sino desde entonces que el derecho, fiel reflejo de la realidad económico-social, se empezó a preocupar de ellos, y a reglamentar sus diversos aspectos en cuanto a la indemnización se refiere.-

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA LEGISLACION COSTARRICENSE SOBRE RIESGOS PROFESIONALES.-

La ley Nº 53 de 31 de enero de 1925 sobre REPARACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO, fue modificada y adicionada por las números 92 de 24 de agosto de 1926; 12 de 13 de setiembre de 1927; 34 de 11 de febrero de 1931; 55 de 20 de junio de 1933; y 262 de 23 de agosto de 1933, y derogada con motivo de la vigencia del Código de Trabajo, promulgado el 26 de agosto de 1943.-

El Capítulo Segundo del Título Cuarto del Código de Trabajo, en los artículos 203 al 261 se ocupa de "Disposiciones generales", de los Riesgos Profesionales, y el Capítulo Cuarto del Título Séptimo del mismo cuerpo legal se ocupa del Procedimiento en caso de Riesgos profesionales y comprende de los artículos 536 al 548 inclusive.- Ambos capítulos fueron redactados de acuerdo con los últimos adelantos técnicos que rigen la materia, pero el legislador costarricense "transcribió" muchos artículos correspondientes a la ley de 1925.-

Dichos artículos recogen todas y cada una de las conclusiones a que ha llegado la jurisprudencia nacional durante los 18 años en que rigió la Ley sobre Reparación por Accidentes del Trabajo. La ley de 1925, era sumamente defectuosa, no sólo por sus vacíos, sino por su lenguaje ambiguo y la imprecisión de sus conceptos. La revisión que de esa ley se efectuó, se hizo con el auxilio de las leyes de México, Panamá, y el Salvador, de la jurisprudencia dictada en algunos de esos países y de los convenios y recomendaciones adoptados por la O.I.T., lo cual le da a los capítulos sobre riesgos profesionales del Código de Trabajo, un fuerte respaldo práctico que debe ser tomado en consideración.-

Los licenciados Oscar Barahona Streber y Harry Zurcher Acuña, autores de la obra "Aspectos Teóricos y Prácticos de los Riesgos Profesionales", también autores de la reforma de la ley de 1925, explican que ellos optaron por cambiar de nombre a la ley antigua, llamando al capítulo segundo del Título Cuarto del Código de Trabajo, "DE LOS RIESGOS PROFESIONALES", y no de "ACCIDENTES DEL TRABAJO", por dos razones fundamentales y con apoyo en las disposiciones de México, y Bolivia sobre la misma materia, que así lo hacen: a) Porque los accidentes de trabajo no son más que un aspecto de los riesgos profesionales, ya que éste es un nombre genérico que comprende también a las enfermedades profesionales; y b) Porque la teoría jurídica en que descansa esta legislación se llama, precisamente, TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.-

Es de importancia también en este trabajo, antes de exponer y entrar en el análisis del caso o casos, hacer mención de una de las teorías que rigen en la mayoría de las legislaciones laborales para explicar la responsabilidad patronal por los accidentes que sufran los trabajadores, y que se caracteriza por el repudio completo que ella hace de los principios liberales e individualista del Derecho Civil clásico, la que recibe el nombre de TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL O DE LA RESPONSABILIDAD SIN CULPA.-

Dicha doctrina sostiene que toda explotación o lugar de trabajo es una fuente de riesgos para los trabajadores, y que en consecuencia, la responsabilidad patronal no se deriva de la culpa que pueda tener en el acaecimiento de un accidente de trabajo, sino de la existencia misma de la empresa, es decir, de la realidad objetiva, por lo cual el respectivo patrono tiene la obligación de indemnizar a quienes le trabajan por los daños y perjuicios que

ellos sufran con motivo y ocasión del cumplimiento del correspondiente contrato.-

Se pueden aún concretar las razones que instan a responsabilizar al empresario, a pesar de que con lo que va expuesto, su justicia cae por su propio peso. La empresa responde: a)- porque ella es la creadora del riesgo, y b)- porque es la que directamente se beneficia con la actividad de sus trabajadores. Aunque esta apreciación rebaje el nivel moral de los trabajadores, ellos son en la empresa uno de sus elementos, como la máquina, como las herramientas, como la bestia o mula de carga (la industria moderna así lo requiere). Es uno de los factores de la producción al servicio de la empresa, y en tal circunstancia, pieza de su engranaje, y como la empresa responde por los desperfectos y menoscabos que sus máquinas y herramientas sufran por el trabajo, así también debe responder de los accidentes y enfermedades sobrevenidas a sus operarios en la práctica del oficio. Asimismo como los desperfectos, debe entrar esta reparación por accidentes, en el rubro de "Gastos Generales de la Empresa".-

Saleilles: (La Idea Social, París, 1932, pág. 630), estima que "la teoría de la culpa es propia del derecho individual; la teoría objetiva es, por el contrario, propia del Derecho Social, que considera al hombre como parte de una colectividad y le trata como a una actividad. Cuando una empresa acepta a un obrero, acepta los riesgos de una elección. Se agrega que es el Derecho Social de la empresa reemplazando al de la falta subjetiva".-

A lo expuesto nosotros añadimos que la Teoría del Riesgo Profesional da también por descontado el hecho de que dentro del salario que los patronos pagan a los trabajadores no va comprendida

la compensación anticipada de los accidentes o enfermedades que éstos sufran con motivo de la prestación del trabajo. Y es natural que esto sea así, porque los salarios tienen dos características fundamentales, que cualquier observador de la realidad social puede comprobar: su insuficiencia y su inestabilidad.-

Por tanto, podemos concluir en que la teoría del riesgo profesional se ideó para apoyar jurídicamente la protección especial, que merece el trabajador, a efecto de evitarle la carga de la prueba, de darle la condición de demandante a base de una presunción legal relativa de la responsabilidad patronal y de tratarlo humanamente, evitándole el desamparo y la miseria por falta de indemnización oportuna y adecuada.-

No obstante, para proteger a los patronos contra pretensiones excesivas de los trabajadores, todas las legislaciones sobre riesgos profesionales niegan a éstos una indemnización total de la lesión sufrida, puesto que ordenan que el pago patronal se limite a lo que dispongan tarifas preestablecidas por las leyes (artículo 213 y siguientes de nuestro Código de Trabajo). Para llegar a esta fórmula transaccional los juristas han tomado en cuenta varias circunstancias, entre las que podemos anotar como principal la de que en la mayor parte de los riesgos profesionales realizados no aparece ni clara ni definida la culpabilidad de los patronos, o, en su caso de los trabajadores.-

Por último, creemos oportuno indicar que el nombre de Teoría del Riesgo Profesional alude propiamente al trabajador, es decir, a los riesgos que éste tiene que soportar en su persona cuando presta sus servicios a un patrono; pero que si referimos el riesgo al empresario, sería más propio denominarla "Teoría del Riesgo Eco-

nómico Industrial", porque el patrono soporta únicamente las consecuencias de los riesgos que ocurran a sus trabajadores, como deber correlativo de su derecho de aprovecharse en forma exclusiva de las utilidades, rendimientos o intereses que produzca la explotación de que se trate. (Conceptos sobre esta teoría de Barahona Streber y Zurcher Acuña).-

El profesor Alejandro Gallart Folch, expone en una forma brillante en su texto esta teoría del RIESGO PROFESIONAL, así:

"La solución doctrinal más satisfactoria es la llamada Teoría del Riesgo Profesional, que se formula en los siguientes términos: Toda empresa productora tiene unos riesgos, o posibilidades de daño, para la mano de obra empleada en la producción; el cubrir estos riesgos es obligación del empresario o patrono, porque es él quien crea el riesgo al implantar y poner en marcha o continuar la empresa, y porque, además, es él el responsable económico de la misma, en cuanto que no sólo tiene la dirección técnica, administrativa y financiera, sino que, además, es dueño de lo producido. El obrero se limita a vender una cantidad de trabajo al empresario, y, por tanto, no tiene por qué correr un riesgo que es inherente a la empresa misma. La ley positiva es la que declara esta responsabilidad del patrono; pero tal declaración encuentra su fundamento en la constatación de que viviendo, como vivimos, en un régimen de libre iniciativa económica en la creación de empresas, debe, el que las ~~para~~ ^{para}, asumir las responsabilidades que de ella nazcan. Una consideración de orden ético refuerza esta explicación jurídico-doctrinal y es la de que debiéndose cubrir este riesgo para no dejar desvalidos a los trabajadores en desgracia, es lógico que este deber de previsión se impute al factor econó-

micamente más fuerte y de mayores posibilidades previsoras; es decir, al patrono.-

Esta teoría, al tener como una de sus premisas la necesidad de cubrir el riesgo de invalidez de trabajo, ya parte de un concepto de función social en la actividad productora; pero algunos autores y entre ellos un español, José Manuel Alvarez (Derecho Obrero, Madrid 1933, pág. 133), han ido más allá de este camino, y han buscado el fundamento del derecho a obtener indemnización por accidente de trabajo en el deber de asistencia que la sociedad, representada por el Estado, contrae con todos aquellos que se incapacitan, precisamente en el momento de cumplir con la obligación que el individuo tiene con la sociedad, de aportar sus energías a la conservación y progreso de la misma, deber de asistencia que el Estado delega en la clase patronal y que ésta puede revertir a la población en general agregando al precio, el costo de la previsión de tales responsabilidades. Esta teoría del deber de asistencia social, que sería aceptable en el terreno exclusivamente abstracto, no lo es como explicación doctrinal de la actual legislación sobre accidentes, pues como el fundamento que da lugar a que la responsabilidad se concrete en el patrono es debílisimo, la delegación del Estado, no resuelve el problema fundamental que es precisamente el de explicar cumplidamente esta responsabilidad.

La teoría que se acepta, o sea del Riesgo Profesional, trae como consecuencia lógica el aseguramiento obligatorio de este riesgo, por lo menos en sus manifestaciones más gravosas, los casos de muerte y de incapacidad permanente, y éste es el camino que han seguido la mayor parte de las legislaciones de los países industriales.-

La expansión maravillosa del industrialismo ha hecho que las relaciones entre el trabajo y el capital dejaran de ser un simple problema jurídico para transformarse al mismo tiempo en un problema económico, en un problema político y en un problema social; y sobre todo ha cambiado completamente la faz de las relaciones habituales entre esos dos grandes factores de la actividad humana.- En tales circunstancias, la teoría simplista de la culpa del obrero o de la culpa del patrono, nada vale y nada significa. La descompostura imprevista de un manómetro, provoca el estallido inevitable de una máquina por exceso de presión; es absurdo hablar en este caso de la culpa del obrero o de la culpa del patrón y repugna a la conciencia arrojar contra cualquiera de los dos el fallo escolástico de la culpabilidad; como es absurdo y es brutal que la víctima o las víctimas de ese accidente pierdan el sustento de toda su vida por una mutilación grave o dejen prole inocente arrojándose en las sombras de la orfandad y de miseria dolorosa. Un albañil sufre un síncope o un simple fenómeno de obnubilación cerebral y cae del andamio donde trabaja; quién es el culpable? es acaso la culpa del obrero, es acaso la culpa del patrón? Y si de al uno o ninguno es la culpa, si es un simple caso fortuito, es justo, es razonable, es equitativo que ese hombre que se ha sometido a las exigencias del trabajo a un riesgo semejante, quede para siempre inutilizado para el esfuerzo y para la acción sin recibir una legítima y aproximada compensación del daño recibido?.-

Como lo decía Déjace en el Congreso Internacional de los accidentes del trabajo celebrado en Milán: "se puede decir que la mitad de los accidentes se deben al azar, o bien están ligados íntimamente al hecho del trabajo, que es imposible desprenderlos

del trabajo mismo y precisar concretamente una responsabilidad".-Si esto es así, por qué hacer sufrir las consecuencias dolorosas del accidente al obrero solo? Por qué lanzarlo a chocar contra las imposibilidades de la prueba y la investigación de las causas? No será más justo hacer soportar a la industria una carga que en último análisis resulta de la naturaleza misma de la explotación, del peligro permanente de las máquinas y de los instrumentos que se emplean; en una palabra, de la tarea impuesta hoy al obrero? La traslación vertiginosa de una polea arranca el brazo de un trabajador: es ilógico y es absurdo pretender lanzar la culpa sobre el patrón o lanzarla sobre el obrero: el obrero no tomó las precauciones convenientes para evitar el contacto de la polea, el patrón no supo rodear la integridad física del operario de todos los resguardos necesarios; como absurdo e ilógico sería pretender determinar, cuando cae un soldado atravesado por una bala, detrás de una trinchera, si la culpa es del soldado que no supo resguardarse detrás de la trinchera, o si la culpa es del jefe que no supo construir eficazmente el parapeto.-

Todo el que por cualquier motivo marcha a los riesgos de la guerra, sabe que una herida o que la muerte le espera, o, por lo menos, sabe que tiene probabilidades de morir: es el riesgo profesional del militar. Todo el que penetra en el recinto de las fábricas y los talleres, obligado a manipular las fuerzas físicas y las energías químicas puestas en tensión formidable por el cerebro del hombre, sabe que la muerte le acecha por todas partes, sabe por lo tanto que tiene también probabilidades de morir: es el riesgo profesional del obrero. Es esta doctrina del RIESGO PROFESIONAL, independiente, como se ve, de toda idea de culpa del patrón o del obrero la que ex-

presa el concepto verdadero de las cosas y de los hechos; es ella la que armoniza las exigencias ineludibles del capital, y es ella la que ha servido de base a la moderna legislación sobre accidentes del trabajo adoptada en la inmensa mayoría de los pueblos civilizados de la tierra.-

La Doctrina del Riesgo Profesional, tiene la gran ventaja de que interpreta el verdadero principio de justicia; se eleva sobre el viejo concepto de la culpa injusta del obrero, de la culpa injusta del patrón, y de la culpa no menos injusta derivada del contrato de trabajo: Abre más amplios horizontes. No grava al trabajo. No grava tampoco al capital, y, como muchos lo afirman ya, su interpretación cabe perfectamente dentro de los moldes aparentemente estrechos del derecho común: si culpa hay en el accidente, la culpa está en la causa y en el fin para el que se asocian el capital y el trabajo; si culpa hay en el accidente, la culpa está en la elaboración del producto y en consecuencia la doctrina del Riesgo Profesional grava precisamente el producto.-

Las más sabias doctrinas económicas aceptadas universalmente establecen que el producto debe por necesidad resarcir todos los gastos de capital y los gastos del trabajo; todo industrial, al calcular el precio del producto que elabora carga sobre el valor no sólo el costo de la materia prima, sino también el precio de la mano de obra; la amortización y los intereses del capital; el uso de las máquinas, el deterioro de los materiales que deben renovarse totalmente cada cierto número de años, recaen sobre el producto y es en definitiva el consumidor el que los paga. Y bien: por la doctrina del riesgo profesional, es también el producto el que debe pagar los efectos del accidente, porque es la elaboración del producto la cau-

sa inicial que lo provoca.-

El accidente presunto que puede ocurrir en un momento cualquiera, debe recaer también sobre el precio del producto, al mismo título que recae el uso de las máquinas y el deterioro de los materiales, ya que las condiciones modernas en que se desarrolla el trabajo, hacen del hombre un simple accesorio de la maquinaria industrial y colocan a esos dos elementos como factores igualmente necesarios e igualmente indispensablemente para el desenvolvimiento de la producción.-

Es en esencia el mismo fundamento que caracteriza el seguro contra la vejez y contra la enfermedad, que con el seguro contra los accidentes del trabajo constituyen la trilogía protectora de la legislación alemana, la más avanzada sin duda en esa materia, de todas las legislaciones contemporáneas.-

La doctrina del riesgo profesional, pues, no grava el capital, grava al producto, y los que pagan en realidad las consecuencias del accidente son los consumidores, son todos los componentes del organismo social; ella representa en suma, una manifestación nueva de ese principio hermoso y fecundo de la solidaridad humana, que para honor del hombre cada día arraiga más hondo en el alma de los pueblos y señala con rasgos vibrantes el progreso moral de la humanidad.-

-0-

INTRODUCCION:

PRIMER CASO:

"DEL CHOFER DE UN PEQUEÑO TRACTOR

El veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno, un trabajador -quien había sido incapacitado por el médico para laborar pero no le había fijado fecha de vencimiento de dicha incapacidad,- se encontraba realizando la labor, al servicio de su emplea-

dor, de halar con un chapulín un carro de caña, todo lo cual de propiedad del citado patrono, cuando en el puente llamado Santa Rosa en Tilarán de Guanacaste, se encontró con que al señor Fredy Calderón M., quien no era trabajador ni se encontraba laborando para el demandado en este juicio, y que venía conduciendo una carreta cargada de madera, le había ocurrido un percance pues un buey resbaló y la carreta amenazaba con irse a un guindo; Calderón M., le solicitó al trabajador accidentado que sacara con el chapulín la carreta, lo que éste trató de hacer -sin permiso del patrono por no encontrarse en el centro de trabajo- y al realizarlo sufrió el percance que le produjo la muerte.-

Los hechos ocurrieron fuera del lugar del trabajo y ahí se trasladó el empleado, quien suspendió sus labores para socorrer al vecino en peligro.-

-0-

CAPITULO PRIMERO:

RESUMEN DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE LOS ACCIONADOS: Patrono e Instituto Nacional de Seguros:

- a)- El codemandado F. M. contestó la demanda, y manifestó que como el accidentado estaba asegurado por medio de póliza contra accidentes de trabajo con el Instituto Nacional de Seguros, corresponde a éste asumir el pago de las indemnizaciones reclamadas.-
- b)- El personero del Instituto codemandado manifestó que a su representado tampoco cabía responsabilidad alguna, ya que al sobrevenirle la muerte al trabajador A.M. el Instituto tramitó el caso como "no asegurado", por cuanto dicho señor, por haber sufrido anteriormente un accidente, estaba incapacitado para el trabajo por orden

médica y, además el accidente ocurrió al efectuar un acto no asalariado ni en el lugar de trabajo, sino humanitario.-

-0-

CAPITULO II:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Fue dictada en el Juzgado de Trabajo de Cañas, Guanacaste, a las 8.30 hs. del 26 de junio de 1962, en el caso: DUARTE MARTINEZ vs. FLAQUE MONTULL e INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS.-

a)- RELACION DE HECHOS TENIDOS POR PROBADOS:

A)- Que el señor Evangelista Acuña Murillo fue empleado del demandado Flaqué Montull hasta el propio día de su muerte (veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno) y desempeñaba el trabajo de tractorista, manejando un chapulín.-

B)- Que el accidentado y occiso Evangelista Acuña Murillo estaba asegurado con póliza contra accidentes de trabajo en el Instituto Nacional de Seguros.-

C)- Que el día trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno el occiso ACUÑA MURILLO sufrió un accidente con ocasión y como consecuencia de su trabajo para su patrono, por lo que el médico del Instituto Nacional de Seguros, destacado en Tilarán Doctor Mario Cabalceta Velazco le incapacitó para trabajar por el término de cuatro días, durante esa incapacidad de acuerdo con el dictamen médico correspondiente hasta el día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y uno.-

D)- Que el día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno, el occiso se presentó ante el citado médico del Instituto Nacional de Seguros manifestándole que sentía dolores en un costado del cuerpo y no podía trabajar, por lo que el citado galeno lo in-

capacitó nuevamente para trabajar sin fijar el término de su incapacidad.-

E)- Que el día veinticinco de febrero del año próximo pasado, estando incapacitado para laborar Evangelista Acuña Murillo, a eso de las diez horas y treinta minutos, manejando un chapulín de propiedad de su patrono, y a petición del señor Fredy Calderón Murillo, por propia determinación, sin mediar autorización de su patrono, procedió a sacar una carreta de propiedad de Julio Calderón que se encontraba en un guindo, fuera de la propiedad de su patrono, y al efecto tratando de amarrar la carreta al chapulín con un cable de acero se meneó la carreta y empujó al chapulín hacia el guindo, y entonces el occiso al dar cuenta de eso subió nuevamente al chapulín, de modo que éste junto con el occiso se fueron al guindo, y el cable que amarraba la carreta al chapulín le pasó por el cuello y lo degolló, causándole la muerte inmediata.

f)- Que el señor Domingo Flaqué Montull se encontraba ausente fuera del lugar donde ocurrió el accidente.-

-o-

b)- RELACION DE HECHOS TENIDOS POR NO DEMOSTRADOS.-

A)- Que el accidente que produjo la muerte del trabajador haya sido causado por dolo, negligencia o imprudencia que constituya delito o causidelito atribuible al patrono.-

B)- Que el accidente haya ocurrido con ocasión o por consecuencia del trabajo, toda vez que ocurrió cuando el occiso, en un acto humanitario y por propia determinación trató de ayudar en la calle pública a una persona que no tiene ninguna relación directa con su patrono o con su trabajo.-

C)- Que el trabajador laboraba estando incapacitado para hacerlo por

prescripción médica, por habérselo ordenado su patrono.-

-0-

c)- PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO:

El artículo 203 del Código define como accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el periodo que lo realice o debiera realizarlo, y al disponer el artículo 210 del mismo cuerpo de leyes, que se presume que el patrono es responsable de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores en los términos del artículo 203 del mismo Código y que se exceptuarán, cuando se rinda prueba judicial correspondiente, los casos debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, se está determinando que la responsabilidad patronal cabe únicamente para los accidentes ocurridos por el hecho o con ocasión del trabajo y como consecuencia de éste; y al refeirse nuestro Código a dicho trabajo, debe entenderse que se refiere al trabajo por cuenta del patrono o que éste haya ordenado en beneficio de terceras personas aunque éstas no formen parte de su familia o de la nómina de sus trabajadores.- En el caso presente deben tomarse en cuenta hechos decisivos que por sí solos son fundamentales para exonerar al patrono y al Instituto Nacional de Seguros, asegurador del trabajador, de la obligación de pagar a los causahabientes del accidentado las indemnizaciones que imponen las leyes y son a juicio del suscrito los siguientes:

- a)- Que al occiso y accidentado se le había impuesto una nueva incapacidad para trabajar sin haberse fijado su duración.-
- b)- Que a pesar de ello, el trabajador accidentado, a sabiendas de su incapacidad, el día del accidente que produjo su muerte, estando

ausente y sin haberse comprobado en este juicio que el patrono le ordenara volver al trabajo, lo hizo con el resultado conocido.-

c)- Que si bien el accidente ocurrió en horas en que debía laborar, debe tenerse en cuenta que el accidente que le causó la muerte al trabajador, no ocurrió con motivo o como consecuencia del trabajo por cuenta de su patrono, sino por propia iniciativa, en un acto humanitario, estando incapacitado y sin permiso del patrono;

d)- Que el trabajador accidentado, a sabiendas de su incapacidad y sin autorización previa de su patrono, procedió a llevar a cabo un hecho peligroso, calificándolo así, al apreciar y comprobar que se le había impuesto una nueva incapacidad para trabajar, que ya él conocía y que lo obligaba a mantenerse fuera de su trabajo. La razón fundamental en materia de riesgos profesionales se debe determinar sobre la razón de que no es el lugar o el tiempo, en que se verifique el daño lo que importa, sino que es suficiente que el trabajo sea la ocasión de él, o sea que el trabajo realizado por cuenta del patrono constituya la razón por la cual fue expuesto al accidentado. También debe establecerse la relación causal que puede existir entre el riesgo y el trabajo, y no el hecho de que suceda durante las horas de trabajo, para decidir si el riesgo es profesional, ya que la relación directa que determina el riesgo profesional, es la que existía o pueda existir entre el trabajo y el accidentado. No puede responsabilizarse como en el caso presente a quien no quiso y no procuró el accidente o los medios para que ocurriera y quien ignoraba por estar ausente y no haber sido consultado siquiera, lo que el accidentado estaba realizando, a pesar de la prohibición y prescripción médica, y de que el acto que iba a realizar en las condiciones de salud en que se

encontraba, representaba para él un descato a la orden del médico que lo incapacitó para trabajar y a su patrono. Ahora, analizando los hechos y las probanzas de autos, se llega a la conclusión de que no ha existido ni existió ninguna relación de accidente y trabajo, ya que el accidente ocurrió, no como consecuencia del trabajo remunerado por su patrono, sino por la acción indebida del trabajador al desobedecer un dictamen médico que le prohibiera trabajar, y al llegar a cabo un acto fuera de las obligaciones que él tiene como trabajador y en un lugar que no es el de su trabajo. El Instituto Nacional de Seguros por medio de su médico destacado en el lugar donde ocurrió el accidente comunicó la incapacidad para el trabajo al trabajador, y a la fecha en que el accidente ocurrió, esa incapacidad estaba decretada, por lo que no le corresponde al citado Instituto ninguna responsabilidad, y debe exonerarse de la misma tanto al patrono como al Instituto Nacional de Seguros, por el accidente que causó la muerte del trabajador".-

CAPITULO TERCERO:

RESUMEN DE LOS PUNTOS JURIDICOS QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ACEPTA EN SU SENTENCIA.-

El señor Juez no aceptó, por considerar que en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a los Riesgos Profesionales se refiere, no tiene cabida, lo siguiente:

- a)- que el hecho de que el trabajador se encontrara incapacitado, en el momento de sufrir el accidente, exime de responsabilidad al patrono y a la Institución aseguradora.-
- b)- Que el accidente no ocurrió con motivo o como consecuencia del trabajo por cuenta del patrono.-
- c)- Que el trabajador sin autorización de su patrono, procedió a

llevar a cabo un hecho peligroso, por estar él incapacitado para trabajar.-

ch)- Que entre el trabajo realizado por el trabajador y el accidente no existe relación causal.-

d)- Que el acto ejecutado por el trabajador está fuera de las obligaciones que él tenía como trabajador y en un lugar que no es el de su trabajo; y,

e)- Que el Instituto Nacional de Seguros no es responsable por cuanto el trabajador recibió incapacidad del médico de la citada institución para laborar.-

-o-

CAPITULO CUARTO:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO.-

Fallo Nº 1705 de las 15.45 hs. del 5 de octubre de 1962.

Caso: Carmen Lía Duarte Martínez vs. Domingo Flaqué Montull e Instituto Nacional de Seguros.-

a)- MODIFICACION Y ADICION DE LA RELACION DE HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO AL HECHO E)-

E)- Que el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno Evangelista Acuña Murillo se encontraba realizando un trabajo al servicio de su patrono señor Domingo F. M. cual era el de halar con un chapulín un carro de caña, bienes todos de propiedad de éste, cuando se encontró en el puente Santa Rosa con el señor Fredy Calderón Murillo, a quien le había ocurrido un percance, pues viniendo con una carreta cargada de madera, un buey resbaló y la carreta amenazaba con irse a un guindo; Calderón Murillo le pidió a Evangelista que le sacara con el chapulín la carreta, a lo que éste accedió y al efecto amarró con un cable de acero la carreta al chapu-

lín, al cual se subió Evangelista para detenerlo, pero no le fue posible hacerlo, ya que el chapulín se fue al guindo llevando al infortunado trabajador, el cual murió a causa de las lesiones sufridas (declaraciones de José Daniel Carranza Bermúdez y Fredy Calderón Murillo, folios 7 y 8 ...y,

b)- PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.-

III.- Conforme al artículo 203 del Código Laboral "Riesgos Profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.- Accidente de Trabajo es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo..."-.

Refiriéndose al concepto según el cual el accidente de trabajo para ser indemnizado debe haberlo sufrido el trabajador con ocasión o por consecuencia de las labores, la Corte Suprema de Justicia de México expresó lo siguiente en la EJECUTORIA de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco:

"La Teoría del Riesgo Profesional, como es sabido, vino a sustituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual y, a diferencia de éstas, que tienen un fundamento subjetivo, descansa, en un principio de responsabilidad objetiva.- Las doctrinas civilistas descansaban en las idea de culpa, en tanto la teoría moderna se apoya en la idea de riesgo.- La producción, cualquiera sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados, que son inevitables dentro de cualquier sistema y que la previsión humana, aún la más cuidadosa no podría apartar; siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, esto es, el creador del riesgo y, a la vez, beneficia-

rio de la producción, quien los soporte, pues no sería justo ni equitativo quedaran a cargo del trabajador, quien no obtiene los beneficios de la producción y no es tampoco el creador del riesgo. Estos riesgos son de dos clases, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entendiéndose por accidentes de trabajo, en términos generales, las consecuencias de la acción repentina de una causa exterior, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o a consecuencia del mismo.- La Teoría del riesgo profesional abarcó en un principio, únicamente a aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fue extendiendo para comprender también aquellos accidentes que se producen con ocasión o en ejercicio de trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente, o lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la ocasión del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, en los cuales si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y directa, sí era la ocasión del accidente. Esta extensión de la doctrina se debe, en general, a que se ha considerado que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación, de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maquinaria y demás útiles e instrumentos de trabajo..."-

Y en la ejecutoria de veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y (do) seis, Amparo directo, 883/36/19, Ferrocarriles Nacionales de México, S.A. , expresó el siguiente concepto:

"Como en el precepto transcrito se dice, a consecuencia del trabajo, sin distinguir acerca de la índole del nexo de causalidad que ha de existir entre el trabajo y el accidente, la Suprema Corte estima que no es necesario que el primero sea causa eficiente del segundo y que puede admitirse que un accidente produce la obligación de indemnizar a la víctima o a las personas que dependan económicamente de ella, cuando el trabajo sea tan sólo causa ocasional y remota del accidente...".-

(Derecho Mexicano del Trabajo, Mario de la Cueva, Tomo II, páginas 100 a 102).-

Por su parte los autores Alfredo Gaete B. y Ezequiel Figueroa A., de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, manifiestan en su obra "Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", pág. 94, que: "la jurisprudencia de nuestros tribunales precisando el alcance de este requisito en sentencia de diecinueve de mayo de mil novecientos veintisiete de la Corte de Apelaciones de Santiago, ha dicho que "El accidente debe tener por origen el trabajo mismo, haya servido de medio o modo para recibir la lesión o se sufra ésta con oportunidad o con motivo del trabajo..."

"La dificultad estriba en determinar cuándo es accidente del Trabajo el acaecido "con ocasión del trabajo..."-.

"En esta materia ha prevalecido la opinión de que debe entenderse por tal el accidente que, sin ser causado de manera directa por el trabajo, tiene con éste, una relación indirecta de causalidad, como la establece en forma expresa la Corte Suprema de o en sentencia de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, al decir que accidente sobrevenido con ocasión del trabajo es aquél que sin ser causado de una manera directa, sin ser consecuencia inmediata

del trabajo, tiene sin embargo con éste, una relación indirecta de causa a efecto".-

La anterior es la doctrina más generalizada acerca de la cuestión relativa a la relación que debe existir entre el trabajo y el infortunio para que proceda la respectiva indemnización. Ahora bien: conforme a ese criterio, el accidente que sufrió el señor E.A.M y a que se refiere el presente relato debe considerarse indemnizable por haber acaecido con ocasión o por consecuencia del trabajo que realizaba a las órdenes de su patrono D.F. M.- En efecto, el día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno, A. M. se encontraba realizando la labor, al servicio de su mencionado patrono, de halar con un chapulín un carro de carga, todo de propiedad del citado señor F. cuando en el puente llamado Santa Rosa se encontró con que el señor Fredy Calderón Murillo, quien venía conduciendo una carreta cargada de madera, le había ocurrido un percance pues un buey resbaló y la carreta amenazaba con ir a un guindo; Calderón M le solicitó a Evangelista que sacara con el Chapulín la carreta, lo que éste trató de hacer y al realizarlo sufrió el accidente que le produjo la muerte, de donde se evidencia que entre el trabajo que realizaba Acuña M y el hecho generador del referido accidente existe un lazo de conexidad o sea que aquél fue la ocasión de éste.- En vista de que en relación con este mismo aspecto se ha aducido en autos la circunstancia de que al encontrar la muerte el señor Acuña Murillo ejecutaba un acto que no beneficia a su patrono, sino a un tercero, es oportuno decir que la jurisprudencia y la doctrina francesas se han ocupado de esta cuestión, habiendo resuelto con un criterio amplio los casos que al respecto se han presentado. El profesor francés Adrien Sachet en su conocida obra Tratado Teórico Prá-

tico de la Legislación sobre accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, Tomo I, páginas 349 a 554, expresa los siguientes conceptos: "Los límites del trabajo en una explotación no tiene nada de absoluto: deben conciliarse con las exigencias y las costumbres de la vida corriente y no excluyen los servicios que cada uno está obligado a prestar a sus semejantes.- Las costumbres de algunas profesiones, la posesión de una herramientas que pueda ser útil a otra persona, la reciprocidad debida entre vecinos o en los trabajos en común; finalmente, la necesidad de socorrer en caso de peligro, son otras tantas ocasiones que pueden provocar los actos de los cuales vamos a ocuparnos en este párrafo..." "Los actos de complacencia, sin estar en las costumbres de una profesión determinada, pueden ser considerados como trabajos garantizados por la legislación sobre accidentes del trabajo, si es que han sido realizados durante las horas y en el lugar del trabajo de la explotación...Entre los actos de complacencia de esta naturaleza, es necesario citar aquéllos que consisten en utilizar las herramientas o instrumentos de la empresa para prestar un servicio fortuito a una tercera persona, si por lo menos el obrero tiene o cree tener la autorización del jefe de la empresa. Así, podrían prevalerse en contra de su patrono, del beneficio de la ley de 1998...; 3º, el mozo cochero que solicitado por un cultivador, cuyo coche cerraba el camino y le impedía pasar, ha accedido a su pedido y ha sido herido al ayudarlo a conducir su vehículo a un campo vecino. En general, los actos de complacencia recíprocos prestados entre jefes de empresas vecinas o similares, o entre obreros que trabajan en una misma obra, son considerados como trabajos accesorios, cuyos riesgos están a cargo del patrono de la víctima. Así, el carrero herido pres-

tando el refuerzo de uno de sus caballos, a un carro perteneciente a un tercero, tiene derecho a reclamar de su patrono la indemnización legal, si es costumbre entre los carreros de la región prestarse, en el interés de sus respectivos patronos, asistencia mutua para ascender por una pendiente...Ocurre frecuentemente que el obrero de una empresa presta ayuda y asistencia a su compañero de otra empresa; ese concurso fortuito, prestado a una explotación extraña, es considerado, en razón de la reciprocidad, como un accesorio del trabajo profesional, cuando ha sido autorizado, por lo menos implícitamente por el jefe de la empresa, y los accidentes de los cuales pueda ser la causa, están regidos por la ley del 9 de abril de 1898". Como puede notarse los casos expuestos por el profesor Sachet, como indemnizables, son similares al contemplado en autos, debiendo mencionarse que entre nosotros, y sobre todo en el campo, es costumbre prestarse ayuda mutua en los diversos trabajos que se realizan y en las ocasiones en que un trabajador haya sufrido un percance o contratiempo. Si bien en la especie el patrono no se encontraba presente en el lugar en que Evangelista A.M., realizaba su trabajo el día de que se trata, por lo que éste no podía recabar de él una autorización expresa para prestar ayuda, en la forma que lo hizo, al señor Fredy C. M, es de lógica pensar que el señor Flaqué, si hubiera estado presente, no habría puesto ningún inconveniente en que su trabajador mencionado prestara dicha ayuda, pues en tales situaciones se obedece a un impulso natural, espontáneo, que tiene sus orígenes en los sentimientos que guían al hombre en sus relaciones con sus semejantes y que lo inclinan a prestar ayuda o auxilio al que lo necesita.-

IV.- También ha alegado en autos el apoderado judicial del Ins-

tituto Nacional de Seguros que en la fecha en que Evangelista Acuña M. sufrió el accidente que le produjo la muerte, se encontraba en un periodo de incapacidad para el trabajo a causa de otro accidente anterior. Al respecto cabe decir que si bien de acuerdo con el informe rendido por el Doctor Mario Cabalceta V., él le extendió al mencionado trabajador una "nueva incapacidad" a partir del veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno, informe que, dicho sea de paso, fue rendido después del fallecimiento de Acuña y sin expresar la duración de la mencionada "nueva incapacidad" (ver folio 44), es lo cierto que el día veinticinco del mes citado en que el tantas veces mencionado trabajador Acuña sufrió el infortunio a que este asunto se refiere, se encontraba prestando servicios a su patrono, según se ha tenido por demostrado, y esa realidad es la que debe tomarse en cuenta para resolver el caso en estudio, sobre todo si se atiende a que, según se ha dicho, el Doctor Cabalceta no fijó el límite de la "nueva incapacidad" antes aludida y es obvio que ésta no podía durar indefinidamente, por lo que al regresar Acuña a sus labores es lógico suponer que lo hizo por sentirse ya en condiciones de poder trabajar.-

V.- En razón de lo expuesto e en los considerandos anteriores y de que el trabajador fallecido se encontraba amparado contra riesgos profesionales en virtud de póliza suscrita por su patrono con el Instituto Nacional de Seguros, lo que hace que éste subrogue a aquél en los derechos y obligaciones respectivos (artículo 253, párrafo 2º del Código de Trabajo), procede confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda dirigida contra el patrono señor D. F. M. y revocar la misma en cuanto absuelve al INS. En la especie y conforme al artículo 218, incisos a) y b) tienen derecho a renta

la viuda del trabajador fallecido...."-

-o-

CAPITULO QUINTO:

RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO A LA RELACION DE HECHOS PROBADOS DEL JUEZ A QUO.-

El Tribunal modifica el hecho probado E) por considerar que el trabajador no se encontraba incapacitado para trabajar el día que le ocurrió el accidente que le produjo la muerte.-

También se modifica el mismo por considerar el Tribunal que si bien es cierto que no medió autorización expresa del patrono para que el trabajador ejecutara el acto humanitario y altruista, si existió una implícita de parte del empleador.

En cuanto a la relación de hechos no demostrados, el Tribunal considera que el señalado con la letra a) no fue aducido por ninguna de las partes y el que aparece con la letra b) constituye más bien una apreciación jurídica acerca de una cuestión que será objeto de examen en la sección correspondiente.-

-o-

CAPITULO SEXTO:

RESUMEN DEL VOTO SALVADO DE DOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACION.

Dos Magistrados de esta Sala consideran que en este caso el accidente no se produjo ni con ocasión de su trabajo ni por consecuencia del mismo. En su apoyo citan una resolución de la Corte Suprema de la República de Chile, dictada en un caso parecido al de autos, que dice: " No es accidente del trabajo la lesión que experimenta quien ejecuta un trabajo no contemplado en el contrato y que lo ha hecho sin autorización del patrono.- (Corte Suprema -Recurso de queja- Sentencia de 10 de marzo de 1943- Chile).-

En consecuencia, estos dos Magistrados salvaron su voto, revocaron la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y mantuvieron la del señor Juez a quo.-

-o-

CAPITULO SETIMO:

ALCANCES DE LAS FRASES "CON OCASION O POR CONSECUENCIA DEL TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE LO REALICE O DEBIERA REALIZARLO", QUE CITA EL ARTICULO 203 DEL CODIGO LABORAL DE COSTA RICA.-

Para saber si existe o no riesgo protegido, frente a cada lesión o enfermedad que sufra el trabajador, se hace necesario establecer si ella tiene o no una causa en el trabajo. Es por eso que la interpretación sobre accidentes laborales, cualquiera que sea la fórmula que se siga, es uniforme en el sentido de que no es el lugar del trabajo o el tiempo en que se verifica el daño lo que importa, sino la relación causal, interpretación que está en un todo de acuerdo con el concepto que, de accidente de trabajo, hace nuestra legislación laboral en su artículo 203, al decir:

"toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el tiempo que lo realiza o debiera realizarlo..." y que como se puede observar sigue a la ley de los países hispanoamericanos y a la ley francesa, que caracterizan a los accidentes de trabajo como a los sobrevenidos por el hecho o con ocasión de la labor, distinto a como lo hacen las leyes de otros países, como Alemania e Inglaterra, que cubren los accidentes según que ocurran en el establecimiento o en los trabajos sujetos a la ley; o el acaecido por el hecho o en el curso del trabajo.-

Así las cosas, es de suma importancia determinar qué es lo que el legislador quiso decir, y que es lo que debe entenderse por los

expresados conceptos, ocasión, consecuencia, hecho del trabajo y tiempo en que éste se realiza o debiera realizarse, conforme a la doctrina y al bien que se quiso amparar, para determinar, a su vez, si un accidente de trabajo es o no indemnizable.-

Nuestra ley laboral expresa su referencia a accidentes de trabajo, y no habla de accidentes en el trabajo, cosa que no debe atribuirse a forma causal, puesto que si se dijera en el trabajo, sólo los acaecidos directamente o con ocasión de la labor serían objeto de indemnización, mientras que el hecho genérico -trabajo- tiene su influencia directa, cuando dice, accidente laboral en que el hecho productor del accidente es el trabajo con independencia o no de haberse producido en el centro de labores.-

Por tal razón, universalmente, se afirma que no sólo se reputan accidentes laborales los acontecidos con ocasión del trabajo, sino también los que constituyen sus consecuencias. Que se produzca el accidente por uno u otro motivo, determina la circunstancia externa que hace posible la valoración del suceso o causalidad que produce la lesión.

Ahora bien, el hecho del trabajo, es aquél que tiene como su causa directa, inmediata y eficiente, en el centro de labores.-

La ocasión del trabajo es aquélla que no tiene en dicho centro sino una causa indirecta o remota.-

En el primero la causa única es el trabajo, en el segundo, puede provenir de múltiples causas, el accidente ocurrido con ocasión de las labores, sería aquél, que, sin resultar consecuencia del trabajo estuviera ligado a él por una relación indirecta de causa a efecto. No puede producirse, pues, sino con ocasión del trabajo, como resultado de un acto causal proveniente de una presta-

ción de servicios subordinada, ya que, en el concepto -ocasión del trabajo- se encuentran comprendidos todos aquellos siniestros que pueden alcanzar al trabajador como consecuencia de las necesidades de la labor, de ahí que la responsabilidad patronal se derive y funde en el estado de dependencia en que se encuentra el trabajador al sufrir el accidente, prescindiendo del horario y del lugar donde el trabajo se ejecute, y que exista un derecho del accidentado a ser indemnizado, siempre que el accidente se produzca por causa del trabajo, porque lo que determina la profesionalidad del riesgo, no es que suceda durante las horas y el tiempo en que se realiza la labor, sino en una relación más o menos directa entre el trabajo y el accidente.-

Se inicia el trabajo cuando el trabajador comienza a disponerse para realizar la actividad laboral de que se trata, ese instante, lo concreta el ilustre Profesor Francés, Sachet, al expresar cuando es que los trabajadores se encuentran en el dominio del riesgo de la explotación, sobre el cual debè garantizarlos el patrono, y que dice así:

"Dice: "Desde que la autoridad del patrono nace, comienza el trabajo, el cual cesa en el instante en que esa autoridad termina. Una sola cosa debe considerarse para la aplicación de la ley: el hecho de que la víctima de las fuerzas naturales se encontraba en el momento de producirse el riesgo, bajo la autoridad del patrono".-

Como puede notarse en esa manifestación del citado profesor, hay dos conceptos, uno: el de trabajo; otro: el de su ejercicio, que están contemplados por la definición que hace nuestra legislación de accidentes de trabajo; el primero, comprende no solamente el de la tarea asignada, sino también el conjunto de los medios utilizados por la empresa para alcanzar una determinada producción, es decir, toda la actividad individual, colectiva o material que concurren a

la finalidad de la explotación; la división del trabajo, los deberes de solidaridad entre los colaboradores de una misma producción, etcétera, multiplican las ramas de la actividad & provocan acciones que aunque apartadas en apariencia del fin técnico, no dejan de ser los complementos indispensables del trabajo industrial; el segundo, es una expresión que debe entenderse en su sentido más amplio, no se exige que las consecuencias del accidente se produzcan en el ejercicio de la labor, sino que basta que hallándose trabajando, se realice el hecho que las produce; tampoco ha de tomarse en el sentido de que el trabajador ha de estar precisamente realizando la tarea encomendada, pues los actos preparatorios del trabajo mismo, los actos simultáneos a su prestación que son propios de su condición de hombre de que no cabe despojarlos, los actos posteriores, pero inmediatamente relacionados con el trabajo que presta, deben entenderse como verificados en el ejercicio del mismo.-

Lo mismo ocurre con el concepto -lugar de trabajo- el cual es sumamente amplio, así se considera que el trabajador está en el ejercicio de sus funciones, aún fuera de toda manifestación técnica cuando se encuentra a disposición del patrono o cuando permanece en su lugar en espera de órdenes que pueden dársele y de un modo general a donde él se dirige por orden del patrono y para las necesidades de la empresa.-

Sachet, señala: "que por lugar de trabajo" se debe entender todo aquél en el cual el trabajador se encuentra, o al que se traslada para la ejecución de su tarea, y sobre el cual el jefe de la empresa puede ejercer su vigilancia; comprende por establecimiento industrial, no solamente los edificios de la fábrica, sino todo lugar donde el trabajador labora bajo la responsabilidad del patrono,

fuera de la fábrica o lugar donde se presta el trabajo, un trabajador está en el lugar de su trabajo en cuantos sitios se encuentre por orden de su patrono, para las necesidades de la empresa, y amplía, aún más ese concepto de lugar de trabajo, al expresar que la zona de peligro de una explotación no termina en los límites de la fábrica o de la obra, lo cual ocurre cuando el acceso al lugar de trabajo presenta riesgos particulares. En esos casos, dice, las consecuencias perjudiciales que puedan resultar para los trabajadores deben estar a cargo del patrono, provengan tales peligros de obstáculos artificiales o naturales, tengan una causa económica o se trate de un peligro propio. Es por eso que con fundamento en esa doctrina que es la que inspira nuestra legislación de trabajo sobre riesgos profesionales, cuando la entrada o salida del trabajador al lugar habitual de su trabajo obedece a motivos necesarios para la ejecución de las tareas, y ello resulta peligroso, tal circunstancia constituye una agravante del riesgo genérico, constituido en específico, indirecto e impropio, porque haya conexión entre la acción del trabajador y el lugar, que constituye una razón de dependencia, que genera responsabilidad y que por lo mismo debe ser indemnizable.-

-o-

CAPITULO OCTAVO:

PUEDE UN TRABAJADOR QUE ESTA INCAPACITADO PARA TRABAJAR SUFRIR UN NUEVO ACCIDENTE INDEMNIZABLE POR EL PATRONO O COMPAÑIA ASEGURADORA.

a)- Tesis sostenida por la parte demandada:

El representante del codemandado, Instituto Nacional de Seguros, alega en este caso, que a su representado no le cabe ninguna responsabilidad por cuanto la póliza de seguro no operó, en vista

de que el trabajador al sufrir el accidente que le ocasionó la muerte, se encontraba en un periodo de incapacidad para el trabajo a causa de otro accidente anterior.-

b)- FUNDAMENTO JURIDICO PARA NO ACEPTARLA.-

Al respecto debe tomarse en cuenta que consta en autos que el trabajador dicho ese día del accidente se encontraba laborando para su patrono y esa es una realidad que en esta materia tiene gran importancia, por cuanto el contrato de trabajo es un contrato realidad y no es aceptable que el empleado laborara estando impedido para ello, ya que si trabajaba era porque la incapacidad había desaparecido. Es de lógica suponer que si el día en que se accidentó nuevamente el obrero se encontraba realizando para su patrono sus quehaceres acostumbrados, lo fue porque ya se sentía recuperado. Si el patrono no hubiera estado de acuerdo con que su trabajador laborara, por creer o constarle que aún no se había recuperado de su anterior accidente, debió haber seguido el trámite que indica el artículo 242 del Código de la materia que dice: "Si la víctima hiciere abandono de la asistencia médica o se negare, sin causa justificada, a seguir las prescripciones aconsejadas, perderá todo derecho a indemnizaciones o rentas no percibidas.- Para los efectos correspondientes, el patrono dará aviso inmediato del abandono o renuencia del trabajador al respectivo Juez, quien lo llamará en seguida, sea directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política de la localidad y lo impondrá de la obligación que tiene de someterse a un tratamiento eficaz..."

Y de importancia es también tomar en cuenta que el Doctor Mario Cabalceta V., quien le extendió la incapacidad al accidentado no

fijó fecha de vencimiento de la misma, lo que indica que tampoco había seguridad de cuándo podría estar ya el trabajador en condiciones de regresar a sus labores y si éste decidió llevarlas a cabo, fue porque tal incapacidad no existía. Y además, el trabajador no tenía necesidad de laborar, pues en su condición de incapacitado, tenía derecho a gozar de los beneficios del seguro. Luego, el trabajador no tenía ninguna incapacidad de ganancia y por lo tanto no existía incapacidad, para seguir el resumen de la doctrina del profesor Lattes, que reza: "Siempre que a consecuencia de un infortunio del trabajo resulta una incapacidad de ganancia, habrá incapacidad".-

c)- INCAPACIDAD DE GANANCIA. DOCTRINA DEL PROFESOR LEON LATTES DE LA UNIVERSIDAD DE PAVIA.-

El Profesor de Medicina legal y del Seguro en la Universidad de Pavia, León Lattes, después de afirmar que el concepto de incapacidad para el trabajo es de carácter médico-legal, agrega que la doctrina logró una primera determinación, cuando pasó de la idea de capacidad de trabajo a la de capacidad de ganancia y expone su doctrina, así:

"Desde hace muchos años, en la enseñanza de la medicina legal del seguro, se ha bosquejado un concepto de la incapacidad para el trabajo, el cual no ha quedado fijo en la doctrina, sino que ha sufrido cierta evolución en el sentido menos literal, es decir, más generoso y favorable al obrero. El ensanchamiento más importante fue el de sustituir por el concepto de capacidad de ganancia (Erwerbsfähigkeit de los alemanes) el más restringido de la capacidad de trabajo (Arbeitsfähigkeit).- Este ensanchamiento es lógico y natural, cuando el intérprete se refiere al fin primordial de las leyes de accidentes (aparte del de la reintegración funcional elaborativa), que es el de lograr la compensación económica del menoscabo económico sufrido por el obrero. El trabajo no debe considerarse en sí mismo, sino como medio para ganar un sueldo. En consecuencia, caben, según justicia, -aunque no literalmente- dentro del marco de la disposición legal, todas las lesiones que, si bien no merman la intrínseca capacidad de trabajo, o sea, respetan la integridad funcional del organismo, alteran la llamada capacidad de colocación o de compeñencia, en el mercado de trabajo. Esto se aplica prin-

principalmente a las lesiones estéticas, cuya influencia sobre las posibilidades de colocar ventajosamente la capacidad de trabajo, es, general, innegable".-

Ahora bien, el trabajador accidentado en el momento del accidente no padecía de ninguna incapacidad de ganancia, puesto que se encontraba laborando y en consecuencia, devengando su salario corriente, para el puesto que desempeñaba de Chofer de un pequeño tractor para trabajos de agricultura, denominados Chapulines y no existiendo tal incapacidad, de acuerdo con el profesor Lattes antes citado, tampoco existía ninguna incapacidad desde el punto de vista físico.-

d)- ASPECTOS DE LA LEGISLACION FRANCESA RELACIONADOS CON EL PUNTO
EN EXAMEN .-

De importancia es citar aquí también, en cuanto al punto se refiere, aspectos de la legislación francesa, que considera riesgos profesionales los accidentes que sufra el trabajador estando incapacitado para laborar, ya que nuestra legislación laboral en cuanto a la solución de los riesgos sufridos por los trabajadores, se ha inspirado en dicha legislación, al decir Sachet: (Pág. 407. Punto Nº 459:

ACCIDENTE NUEVO: Un accidente nuevo, aunque sobrevenido fuera de la explotación puede, aún en ciertos casos excepcionales, ser considerado como la consecuencia de un accidente de trabajo anterior. Por ejemplo, un obrero que se ha quebrado la pierna en un accidente de trabajo y ha sido curado sin estar, sin embargo, aún en estado de retornar su trabajo, sufre una nueva fractura justamente en el mismo sitio, resbalando sobre un terreno llano. Puede admitirse en semejante caso, que esta segunda fractura es debida mucho más a una insuficiencia de consolidación de la primera herida que a la caída misma, pero es la víctima a quien corresponde presentar la prueba de la relación de causa a efecto, entre su nueva fractura y el accidente

anterior.- (27).

Igualmente, un obrero sujeto, después de un accidente del trabajo, sufre frecuentes vértigos, es enviado del hospital a su casa, a pesar de sus ataques se le deja partir en tren, sin acompañarlo. En mitad de camino, sufre un vahido y cae con tan mala suerte que se mata. Su caída mortal es debida evidentemente al estado de inferioridad física en el cual habíalo colocado el accidente anterior; siendo la consecuencia natural y por así decir el accesorio de aquél, ella debe gozar de las mismas ventajas que él desde el punto de vista de la indemnización legal (28).-

Un obrero de la compañía París- Orléans, que había sufrido una caída que le había ocasionado la fractura del húmero, que motivó una operación quirúrgica, antes de que su herida estuviera consolidada sufrió una segunda caída, cuyas consecuencias fueron tanto más graves, ya que por el hecho del primer accidente su estado general era deficiente.- Los peritos llegaron a la conclusión de que no había ninguna solución de continuidad entre el primer accidente y el último estado de la víctima, que presentaban entre uno y otro una relación de causa a efecto.- Los jueces de fondo, en esas condiciones, han relacionado el estado creado por el segundo accidente con el estado resultante del primero . (29).-

Como se desprende de los casos indicados por el Profesor Sachet, aún en el caso de que el trabajador se encuentra incapacitado y a consecuencia de esa incapacidad se accidenta, tiene derecho a las indemnizaciones de ley, máxime en el caso de que dicho trabajador se encuentre laborando, como dice el Tribunal Superior de Trabajo y confirma la Sala de Casación y es la circunstancia de que el trabajador se encontraba laborando, pues es lógico que si se encontra-

ba trabajando es por cuanto ya se estaba bien y en condiciones físicas de desempeñar la labor que acostumbraba realizar para el patrono y que era la que ejecutaba el día que sufrió el accidente que le ocurrió la muerte y además debe tomarse muy en cuenta en dicho caso, que el doctor que lo había incapacitado no le había indicado fecha de vencimiento de la incapacidad, lo que indica que no había determinación de cuándo cesaría el estado de incapacidad, lo cual podría ocurrir en cualquier momento, y ello sólo podría indicarlo el mismo trabajador que era el que sentía las consecuencias de su primer accidente y podría manifestar si ya estaba recuperado de las lesiones que había sufrido.-

-o-

CAPITULO NOVENO:

LOS ACTOS EJECUTADOS POR EL TRABAJADOR QUE NO BENEFICIAN AL PATRONO SINO A UN TERCERO, PUEDEN GENERAR UN ACCIDENTE INDEMNIZABLE POR EL PATRONO O INSTITUCION ASEGURADORA.-

a)- Introducción al análisis de este punto:

En este caso, el trabajador por su propia voluntad decidió ayudar a un carretero que acarreaba madera en una carretera con bueyes. Al pasar por un puente, un buy se resbaló y la carreta amenazaba con irse al guindo. Cuando el trabajador aquí accidentado, pasaba por el lugar de los hechos indicados, fue solicitado su ayuda a fin de que con el chapulín que manejaba de propiedad de su patrono, sacara dicha carreta. Cuando se encontraba en esa tarea de sacar esa carreta, ésta se movió y se fue al guindo junto con el chapulín y el chofer del mismo. Aquí perdió la vida el chapulinero.-

b) TESIS SOSTENIDA POR LA PARTE DEMANDADA:

Que el occiso era peón de don Domingo F. M, pero al momento del ac-

cidente aquél estaba haciendo un servicio, una ayuda no al patrono sino a un tercero, por lo que le niegan a sus causahabientes el derecho a las indemnizaciones de ley. Y además, por cuanto ese acto no era parte del contrato de trabajo celebrado entre patrono y trabajador y ni se le pagó para ello, es que tampoco tiene derecho a las mismas, por no ser un accidente de trabajo.-

c)- ANALISIS DEL PUNTO.-

Nuestros Tribunales, de corte avanzado en materia de riesgos profesionales resolvieron que sí se trataba de un Riesgo Profesional y en efecto, ese accidente fue fuente de obligaciones, a cargo del patrono o institución aseguradora, ya que si el trabajador no hubiera tenido que manejar ese chapulín y pasar por ese lugar, como siempre lo hacía, no habría sido solicitada su ayuda por el carretero a realizar el servicio que se le pidió.-

Los trabajadores, con ocasión de la labor que realizan, pueden en muchas oportunidades tener necesidad de ayudar a un tercero a fin de salvaguardar los intereses de su patrono, cual sería el caso de un incendio en la fábrica vecina, casa particular o taller, que amenaza con alcanzar las instalaciones del empleador. Y también, el obrero, en su condición de ser humano, se ve en muchas ocasiones con motivo del trabajo que ejecuta, pues éste lo coloca en tales situaciones, en la necesidad de ayudar a sus semejantes, en caso de un peligro próximo que los amenace, tanto a ellos como a sus bienes y el hombre en su condición de tal, no puede despojarse de esas bondades para ejecutar su labor como un autómata, de aquí el accidente sufrido por el trabajador a que se refiere este caso, sea de carácter laboral y en consecuencia indemnizable, pues fue el trabajo quien lo

colocó en tal situación de poseer un tractor hábil para el servicio que se le solicitó el día que sufrió el percance conocido.-

-o-

CAPITULO DECIMO:

UN ACTO NO ASALARIADO POR EL PATRONO EJECUTADO POR SU TRABAJADOR Y EN EL CUAL SE ACCIDENTA OBLIGA A SU PATRONO O A LA INSTITUCION ASEGURADORA.-

a)- Introducción a este punto.-

En este caso, el trabajador, como queda explicado supra, se accidentó y perdió su vida en ese percance, cuando se disponía a ayudar a un vecino que se encontraba en peligro. Y al calificar ese acto del trabajador tenemos que decir que es de naturaleza humana, digno de felicitarse, como dice la parte demandada -Instituto Nacional de Seguros- y desde luego ese no es un acto asalariado, en principio.-

Luego, si observamos el contenido del contrato de trabajo, se concluye que las partes en ningún momento tomaron en cuenta esa clase de actos para convenir en ese contenido. Que el trabajador se comprometió a realizar determinados actos a favor de su patrono y éste a pagarle determinado salario, pero en ningún momento se habló ni cayó en la esfera de actividades normales de la explotación patronal el acto llevado a cabo por el trabajador accidentado. Y en verdad que el patrono le pagaba el salario al trabajador para realizara las labores relacionadas con el cargo asignado y labores corrientes relacionados con el mismo en relación con la explotación general de la finca en que desempeñaba esa actividad el asalariado. Y así se comprenderá que ese acto no es pagado, no es asalariado por el patrono en principio.-

b)- TESIS DE LA PARTE CODEMANDADA - Instituto Nacional de Seguros-
"El acto humanitario, manifiesta, es un acto digno de admiración que nosotros reconocemos y apreciamos.- Un gesto digno de felicitarse. De coraje, pero de allí a que el mismo engendre derecho, es imposible, máxime si lo realizó para un tercero, sin ningún beneficio para el patrono, ni por orden de éste. Además el acto humanitario, no es remunerado, es gratuito y sin relación alguna con el trabajo. Si no cobró por el acto humanitario, es decir no devengó salario, no trabajaba, y por lo tanto el capítulo de riesgos profesionales no se puede aplicar para solucionar el caso del señor A. M.".-

c)- ANALISIS DEL PUNTO: EL SALARIO NO ES INDISPENSABLE PARA CARACTERIZAR UN ACCIDENTE DE TRABAJO. Artículo 205 del Código Laboral.-

Como se acaba de leer, en el punto anterior, uno de los demandados se opone al pago de las indemnizaciones a los deredho-habientes del trabajador fallecido, por el motivo entre otros, de que el acto celebrado por el trabajador no es asalariado, no devengó salario alguno por ello. Si aceptáramos esa tesis, muchos de los accidentes de trabajo sufridos debidos a casos fortuitos, sea creados por la propia explotación quedarían sin indemnizar, ya que muchos de esos actos, ejecutados por los trabajadores accidentados, se presentan con ocasión o a consecuencia del trabajo que realizan, como lo sanciona el artículo 203 del Código Laboral.-

Y aquí se haría muy extenso volver a citar otra vez los accidentes que son indemnizables y que sufran los trabajadores en tales circunstancias.-

Así, se han considerado indemnizables los accidentes que sufrió un obrero que estando en su puesto, ve que su camarada le arrebató

algún útil y que, al correr para quitárselo, cae y muere, o al obrero lesionado en un ojo por un madero que le arroja algún compañero, tratando de divertirse y otros más que sufran los asalariados con ocasión o consecuencia de la labor que ejecutan y sin embargo todos esos actos en los cuales se accidentan, en principio, bien podría decirse que no son asalariados, porque ninguna de las partes tuvo en mente realizarlos ni pagarlos.-

Otro accidente fue el de un trabajador contratado para empacar tiza y en esta fábrica, una sierra, a la cual se arrimó el accidentado y la puso a funcionar, le cortó tres dedos de la mano izquierda. Sent. 1921 del TST de 15.25 hs. del 5 de nov. 1963.-

Otro accidente fue el de una trabajadora de una fábrica de confites que sufrió quemaduras en su mano izquierda, cuando le llevaba café en horas de trabajo a un compañero de labores y debido a que otro se le puso detrás para molestarla, por lo que ella trató de esquivarlo produciéndose las lesiones dichas.-

Otro accidente indemnizable, fue el que sufrió un cobrador de un Bus de pasajeros, cuando fue atropellado violentamente al bajarse del citado vehículo en que laboraba, por otro que circulaba a una velocidad excesiva en sentido contrario y que no fue visto por el ofendido al querer éste atravesar la calle para ir a su casa a dejar unos plátanos, esto en San Nicolás de Cartago.-

De todas estas citas de accidentes de trabajo se deduce que los actos ejecutados por todos esos trabajadores y en los cuales se accidentaron, no fueron actos asalariados en el sentido de que el patrono tuvo en mente al celebrar su contrato de trabajo con el obrero, de pagárselos, ni tampoco los trabajadores pensaron en que tenían

que celebrar gratuitamente dichos actos, ya que los mismos resultan con ocasión del trabajo que se realiza y por ello son indemnizables los accidentes que los obreros sufran al ejecutarlos.-

Luego, el salario no es un elemento eficaz en la caracterización de un accidente laboral, ya que el artículo 205 del Código de la materia, expresa:

"Para los efectos de este Capítulo (se refiere al de los Riesgos Profesionales), se considerarán trabajadores a los aficionados, aprendices y otras personas semejantes aunque en razón de su falta de pericia no reciban salario".-

En esas circunstancias no es el salario necesario para saber si se está en presencia de un accidente laboral, ya que como ya quedado demostrado supra, la mayoría de los actos en que se accidentan los trabajadores son con ocasión del trabajo que ejecutan.-

-o-

CAPITULO DECIMOPRIMERO:

NO ES NECESARIO QUE EL ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRA EN EL PROPIO LUGAR Y TIEMPO DE LABORES.-

a)- Tesis de la parte demandada.-

El codemandado -Instituto Nacional de Seguros, en su Recurso de Casación sostiene: "F)- Lugar de Trabajo. VI. Uno de los requisitos fundamentales para calificar si un accidente es o no de trabajo, es si el mismo se produce en el lugar de trabajo. Este elemento reunido con otros lleva al final a la convicción o certeza para su calificación. En autos está demostrado que el lugar del accidente no fue el lugar de trabajo. El lugar donde en forma habitual ejercía sus labores el occiso. En autos está demostrado que el guindo donde se fue

la carreta y el tractor y donde recibió el fallecido el golpe que le ocasionó la muerte no era el lugar de su trabajo. No podía serlo simplemente por estar demostrado hasta la saciedad que no estaba trabajando cuando sufrió el percance que le ocasionó la muerte".-

b)- QUE SE ENTIENDE POR LUGAR DE TRABAJO.-

Explica Sachet, que por tal se debe entender todo lugar en el cual el obrero se encuentre o se traslada para la ejecución de su tarea, y sobre el cual el jefe de la empresa puede ejercer su vigilancia. El domicilio de un cliente, un camino público, un lugar aislado, pueden tanto como el interior de una fábrica, constituir, llegado el caso, un lugar de trabajo. Así, los obreros que transportan hacia fuera los productos fabricados, están garantizados por la ley de 1898, lo mismo que aquéllos que participan directamente en la fabricación. Finalmente, el lugar del trabajo comprende también aquél donde se efectúa el pago del salario.-

Juan D. Pozzo en su Obra Derecho del Trabajo, tomo III, pág. 260, Nº 16, al escribir sobre estas palabras de "lugar y horas de trabajo", expresa:

"Esta fórmula nació en los tribunales franceses, quienes la han aplicado constantemente, y, sin embargo, se ha debido reconocer, en algunos casos, que ella no es bastante para poder calificar ciertos accidentes como indemnizables, por no haberse producido ni en el lugar del trabajo ni durante las horas de labor. Ello ha originado serias críticas de tratadistas de reconocida autoridad, a que ya hemos aludido en páginas anteriores. Sachet se refiere al caso del capataz muerto fuera del lugar y de las horas del trabajo por un obrero descontento por una reprensión que aquél le hiciera durante el desempeño de sus tareas. La Corte de Casación francesa resolvió, que constituía un accidente del trabajo la muerte del capataz hecha por un obrero en el momento de salir del trabajo y Sachet, se pregunta: ¿qué hubiera decidido si el atentado se hubiera cometido en la vía pública? el hecho de no haber ocurrido en la hora y lugar del trabajo, no significa que su causa no tenga una relación directa con el trabajo.-

Otro de los casos resueltos por la Corte de Casación francesa fue el

ocurrido a un empleado de un ferrocarril que había llevado a su casa, con conocimiento de sus superiores, un petardo de alarma y que, al tratar de ponerlo en su linterna, había provocado una explosión. Este accidente fue considerado ligado al trabajo por una relación de causa a efecto.-

Tales ejemplos -dice Sachet- muestran que cuadro rígido en el cual la Corte de Casación quiere hacer entrar todos los accidentes de trabajo, no es la medida rigurosamente exacta del dominio de la aplicación de la ley. Fuera de las horas y del lugar del trabajo se puede concebir, a título excepcional, la producción de accidentes en relación con el trabajo, así como algunos accidentes ocurridos en el lugar y durante el trabajo, pueden, sin embargo, tener una causa extraña que los excluye de la ley.-

De esas dos proposiciones, deducimos las dos consecuencias siguientes que, nos apresuramos a declarar, están en oposición con la jurisprudencia de la Corte de Casación:

1º.- Cuando un obrero herido, o los beneficiarios de un obrero muerto, han demostrado que la herida o la muerte de la víctima es debida a un accidente sobrevenido durante el tiempo y sobre el lugar del trabajo, tienen derecho, en principio, al beneficio de la ley, a menos que el patrón pruebe que el accidente tiene una causa extraña al trabajo.-

2º- La víctima de un accidente no ocurrido en el lugar y durante la duración del trabajo, o sus derechohabientes, pueden, sin embargo, demostrar que el accidente tiene su causa directa en el trabajo y se encuentra, como tal, regido por la ley, pero tal prueba será particularmente difícil de suministrar.-

La Cámara Civil la, resolvió, de acuerdo con estos principios, que es accidente indemnizable el ocurrido a un jefe de estación, asesinado por un obrero como venganza a raíz de un acto de servicio. El hecho ocurrió días después de haber sido despedido el obrero. (Jurisprudencia Argentina. T. XIX. pág. 287).- En igual sentido, aún cuando el hecho generador se produjo durante las horas del trabajo, se pronunció la Suprema Corte de Justicia Nacional, estableciéndose que las medidas que determinaron la reacción vengativa del matador, las tomó solamente con motivo del trabajo y por esa sola circunstancia y en ese exclusivo carácter, por lo que el artículo 1º de la ley Nº9688 es de estricta aplicación (Sup. Corte de Just. Jurisp. Argentina, T. XXX, pág. 569).-

En otro párrafo de su Obra, expone Sachet: (Pág.317, punto Nº 336.

II.- Tampoco fuera de la Usina (Fábrica).- Fuera de la usina o de la chantier, un obrero o empleado está en el lugar de su trabajo en todos los sitios en donde se encuentra por orden de su patrono, y para las necesidades de la empresa o para la ejecución de las condiciones del contrato de trabajo. Es inspirándose en estos principios, que los jueces tienen que apreciar, según las estipulaciones del contrato de trabajo y las circunstancias de la causa, si el accidente se ha producido en el lugar y en el tiempo del trabajo. Su interpretación del contrato de trabajo es soberana, a no ser que desnaturalice el sentido o el alcance del mismo, o que dicha interpretación esté en contradicción con las otras circunstancias de la causa, sobre las que la Corte de Casación tiene su derecho de contralor.- Un obrero

tiene la ocasión de trabajar fuera de la usina: 1º. cumpliendo comisiones. 2.- haciendo trabajos de su profesión en otra empresa. 3.- si está puesto a la disposición de otro patrono. 4. como viajante de comercio. 5.- como cochero o chofer. 6.- como aviador. Finalmente, en un 7º, párrafo, estudiaremos los transportes al hospital o a casa del médico.-

Y expresa el mismo Sachet, al hablar de los cocheros y choferes, que es el caso que nos interesa en el análisis de este punto, por ser el trabajador aquí accidentado, quien desempeñaba el cargo de chofer de un chapulín o pequeño tractor, ese, así:

"Hay profesiones cuyo trabajo consiste en desplazamientos continuos, tales son la del cochero y la del chofer. Un cochero está en el cumplimiento de su tarea en tanto que se encuentra a la cabeza de sus caballos o sobre su asiento, o en tanto que realiza un acto relacionado con sus funciones. Por consiguiente, las heridas que pueda ocasionarse al subir o al bajar de su vehículo, las coces que está expuesto a recibir, las caídas bajo las ruedas de su coche, son riesgos inherentes a este género de explotación, y, como tales, están garantizados por la ley de 1898, sin que haya que buscar si ha habido culpa o imprudencia por parte de la víctima, haciendo a su o a un lado la cuestión de la culpa inexcusable. Así, la indemnización legal ha sido atribuida con razón:

1º.- al carrero que había sufrido una caída al saltar de su carro y a quien una rueda le había fracturado una pierna, a pesar de haber saltado a tierra para prestar servicio a un tercero y no con la única finalidad de producir el trabajo convenido en el contrato realizado con el patrono. Y en la página 326, punto 340, dice Sachet: "Los mismos principios son aplicables a los choferes de automóviles", que tiene más relación con el caso en análisis, puesto que el vehículo manejado por el occiso era un vehículo motorizado".-

c)- ANALISIS DEL PUNTO.-

De todo lo expuesto y de lo que consta de los autos, queda demostrado que el occiso se encontraba acarreado con un chapulín unos productos de la finca del demandado y que manejaba un vehículo de la misma propiedad, todo lo cual revela que se hallaba bajo la autoridad del patrono. Y por ello también se desprende que por lugar de trabajo no ha de entenderse algo material, un espacio geográfico donde el trabajador realice su labor, sino es algo más extenso y amplio lo que debe entenderse por lugar de labores, pues debe tomarse en cuenta el momento en que la autoridad del patrono cesa y queda el trabajador en libertad de decir lo que hace. En el presente caso, el obrero estaba bajo la autoridad de su empleador puesto que en tal instante se encontraba laborando para él, aunque se encontraba en la

calle pública, pues nadie duda, que para el acarreo de estos productos agrícolas debe usarse de la calle pública para trasladarse de un lugar a otro y de entenderse sólo el espacio geográfico de la finca donde prestaba servicios el occiso, como lugar de trabajo, quedarían sin indemnizar la mayoría de los riesgos profesionales de esta naturaleza y por ello considero que este accidente es indemnizable y se produjo en el lugar y horas de labor.-

-0-

CAPITULO DECIMOSEGUNDO:

6.- UN ACTO HUMANITARIO o ALTRUISTA EJECUTADO POR EL TRABAJADOR SIN LA AUTORIZACION EXPRESA DEL EMPLEADOR Y EN EL CUAL SE ACCIDENTA EL TRABAJADOR TIENE OBLIGACION EL PATRONO O INSTITUCION ASEGURADORA, EN CASOS EXCEPCIONALES, A PAGARLE LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES.

La parte demandada sostiene en cuanto a este punto se refiere que un acto humanitario, es un acto digno de admiración que ellos reconocen y aprecian. Un gesto digno de felicitarse, de coraje, pero de allí a que el mismo engendre derechos, es imposible, máxime si lo realizó para un tercero, sin ningún beneficio para el patrono, ni por orden de éste.-

Para ello, es amplia la exposición que se hace por el Tribunal Superior de Trabajo en su considerando III de la sentencia dictada en este caso y de la cual se deduce que es más equitativa la tesis sostenida por dicho Tribunal y que está más acorde con la moderna teoría de los Riesgos Profesionales.-

Sin embargo, es conveniente agregar que los actos de esta naturaleza, como el ejecutado por el trabajador accidentado, son frecuentes en las obras comunes a varias empresas diferentes; por ejemplo, en la construcción de una casa, en donde se ve trabajar juntos al-

bañiles, ebanistas, carpinteros. Ocurre, frecuentemente, que el obrero de una empresa, presta ayuda y asistencia a su compañero de otra empresa, cual ocurrió con el señor Evangelista A. M. quien prestó ayuda a un trabajador de una empresa similar a la de su patrono y ese concurso fortuito, prestado a una explotación extraña, es considerado, en razón de la reciprocidad, como un accesorio del trabajo profesional, cuando ha sido autorizado, por lo menos IMPLICITAMENTE, por el jefe de empresa, como sucede en estos autos, que a pesar de no haber sido autorizado expresamente el trabajador para ayudar al carretero supra indicado, no es de dudar, que su patrono sí habría estado de acuerdo en que el servicio se presentara a favor del semejante en peligro.-

La sola consideración de que sus obligaciones profesionales lo vincularon al hecho del accidente, y de que éste ocurrió mientras trabajaba y en el lugar que se le asignó, debe bastar a fundar su derecho a la reparación.-

En efecto, el trabajador accidentado se encontraba laborando, iba con un chapulín halando un carro cargado con caña de propiedad del demandado y esa situación lo puso en contacto con el tercero a quien quiso socorrer de un peligro que le amenazaba, ya que si no hubiera venido con chapulín de su patrono, no se le habría podido pedir esa ayuda, pues la causa de ser hábil para ayudar en ese momento, fue que él manejaba un chapulín de su patrono y es de suponer jurídicamente, que andaba con autorización de éste, pues es su obligación vigilar los actos que ejecutan sus trabajadores.-

Luego, cuando se perfeccionó el contrato de trabajo, además de lo que se estipuló expresamente o de las actividades que pudiera com-

prender o abarcar una determinada explotación, también deben tomarse en cuenta las inherentes a la condición de ser humano de todo trabajador, que ante tales situaciones no puede rehusar de prestar su ayuda compatible con sus fuerzas y habilidades, pues no tiene fundamento que a la hora de contratar se advirtiera al trabajador, que mientras lo sea, queda despojado de todas sus consideraciones de gratitud, reciprocidad y abnegación hacia sus semejantes, sin que esto, desde luego, autorice al trabajador a realizar actos imprudentes y fuera de su alcance, lo cual no ocurre en el caso de autos, pues la ayuda que le prestó el occiso al semejante fue prudente y compatible con sus posibilidades en el momento de producirse el percance.-

Estos aspectos, inherentes a la condición de hombre del trabajador, podrían incluirse dentro del llamado RIESGO HUMANO que cita el licenciado J. Jesús Castorena, en su tratado de Derecho Obrero, 1ª Ed., pág. 359, punto Nº 530, al decir que el riesgo profesional también incluye como un riesgo que crea la empresa, el elemento humano dentro del cual o próximo al cual, se ve precisado a prestar servicios el obrero; ese elemento humano puede estar constituido por los compañeros de trabajo o por terceros ajenos a la explotación; el trabajador o el tercero que lesionan a un trabajador dedicado en el momento de sufrir el percance, a prestar sus servicios, cometen o pueden cometer un delito, intencional o de culpa; pero como el trabajador, en la hipótesis, no participaba en manera alguna en las surgidas entre los compañeros o entre terceros y está expuesto, por razón de su trabajo, al carácter irritable y a las reacciones violentas de los mismos terceros o de sus compañeros, el patrón, se concluye, debe ser responsable de los daños que se deri-

van de la acción de esas personas".- Luego, las causas de los riesgos profesionales, entre otras están, las personas, compañeros de trabajo, el patrón mismo y los terceros, representan indiscutiblemente una causa de peligro, si como consecuencia de la ejecución del trabajo se sitúa el trabajador en su presencia, tal como ocurre en la especie, que el trabajador laboraba para su patrón y por esa circunstancia se situó frente a un tercero, a quien y por su condición de ser humana y por venir con un vehículo apropiado para prestar su ayuda que se le pedía, fue que se accidentó el mencionado trabajador.-

M. Hernáinz Marquez , en su obra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Capítulo VII, de los casos especiales de accidentes, punto Nº 56, al describir sobre la SUPERACION DE LA FUNCION ENCOMENDADA, al trabajador, que es el caso que tiene relación también con el que se examina aquí, para saber si el acto ejecutado por él puede estar comprendido dentro de los indemnizables, dice: La normal relación de trabajo que se da entre empresario y obrero, supone unos necesarios límites de actividad, variables, pero siempre determinados, en cuyo campo actúa y consiste precisamente la función laboral propiamente dicha. Dentro de este enmarque se vienen produciendo una variedad de consecuencias, una de las cuales es precisamente la responsabilidad patronal por los accidentes que al trabajador le ocurran, precisamente, con ocasión o por consecuencia de tal función.-

Ahora bien: puede darse y de hecho se da en la práctica muchas veces, que por circunstancias variables, el trabajador se extralimite o supere en la tarea que estrictamente le haya sido encomendada, y al realizar esta actividad que no es a la que profesionalmen-

te está adscrito podría ocurrirle un accidente de trabajo. Será éste indemnizable, o se entenderá lo contrario, toda vez que se ha realizado fuera de la normal tarea del trabajador? Es difícil dar a este problema una solución uniforme; creemos que precisa hacer una fundamental distinción basada en la clase de función -distinta siempre a la que su trabajo se refiere estrictamente- en cuyo desempeño haya ocurrido el accidente. Así, en aquéllos casos en que éste se presente en posible conexión con la relación de trabajo normal, deberá ser indemnizable; fundamentalmente creemos que tal unión puede darse por alguno de los siguientes motivos: a)- Actuación en interés de la empresa; b)- Forzado por un estado de necesidad; o c)- Producido durante el cumplimiento de los mutuos y varios deberes que la comunidad productora presupone, y que pueden darse entre trabajadores o entre éstos y el empresario. Y en este párrafo se cita la sentencia de 30 de junio de 1944, que estima como consecuencia reparable, "la muerte sufrida por el accidentado que, prestando servicio de vigilancia en un vapor, fue requerido por los vigilantes de otro vapor que se hallaba amarrado a regular distancia del muelle, para que con un bote los transportara, siendo esta la causa de que se trasladase al segundo vapor, al salir del cual cayó al agua y pereció, por lo que es indudable que en este accidente lo fue con ocasión del trabajo que realizaba, ya que no consta hubiera prohibición expresa de la empresa de realizar esos trabajos, sino, por el contrario, su asentimiento a los mismos".-

Por el contrario, en los ocurridos en aquéllos actos que supongan una oficiosidad del trabajador o una actividad ajena al trabajo y no motivada por ninguna de las causas antes esbozadas, no creemos exista obligación alguna de indemnizar.-

Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que son indemnizables los accidentes ocurridos durante el salvamento de personas, el de cosas o animales y el más frecuente y genérico de los incendios.-

Por su interés general y por la luz que aporta sobre este problema, es interesante reproducir ahora parte de uno de los considerandos de la sentencia de 10 de febrero de 1942, que afirma, que: "en síntesis, la vulneración corporal de quien preste servicios laborales, será accidente de su género, cuando se produzca por el peculiar u ocasional en contingencia que racionalmente se perciba dentro del área delimitada por las exigencias de los deberes de ambas partes, humana y cordialmente entendidos.-

Como complemento podemos decir que la superación de funciones justificada, es realmente un hecho ocurrido con ocasión del trabajo, en el amplio sentido que ésta se interpreta".-

-o-

CAPITULO XIII:

C O N C L U S I O N :

Luego de haber examinado este caso y de analizar los puntos controvertidos que se presentaron en el mismo, me ha quedado la siguiente experiencia de:

Que en materia de riesgos profesionales, nuestros tribunales de trabajo, están a la cabeza de los países civilizados en la solución de estos problemas de tipo jurídico, con motivo de los conflictos obrero-patronales.-

Que si bien es cierto que no es posible establecer normas determinadas, que puedan dar solución a todo riesgo que sufran los obreros dado que cada caso está rodeado de circunstancias que se hace necesario analizar por separado, nuestros tribunales han asimilado equita-

tivamente la doctrina de autores de otros países, de fama internacional y con ella han enriquecido nuestra jurisprudencia en ese campo, por lo que han colocado a Costa Rica, con pequeñas excepciones, a la par de los países Europeos, en la solución de los conflictos que se presentan con motivo de los accidentes que sufran los trabajadores con ocasión o por consecuencia del trabajo que realizan en el lugar y tiempo de las labores.-

Que de los términos que usa el artículo 203 de nuestro Código de la materia, al decir que: "Accidente de Trabajo" "es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo..." y principalmente las frases "con ocasión" o "por consecuencia", "durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo", no deben tomarse a la hora de calificar un accidente, en forma literal, porque como ha quedado demostrado supra, cada caso debe ser examinado por aparte, para ver si procede o no la indemnización a favor del accidentado.-

Que el hecho de que un trabajador esté incapacitado para laborar , no es suficiente para eximir el patrono o institución aseguradora que lo dejó laborar, del pago de las indemnizaciones que le correspondan por el accidente que sufra en esas condiciones, porque en este caso tiene aplicación, el principio general aplicable en materia laboral, del contrato realidad y no lo que aparezca por escrito en determinado momento, pues la realidad prevaleciente en este asunto, la fue de que el empleado se encontraba ejerciendo sus acostumbradas labores.-

Que todos los actos ejecutados por el trabajador con ocasión de la labor que ejecuta para su patrono y en los cuales se accidenta, son

indemnizables, ya que el trabajo ha sido la causa de encontrarse el obrero en el tiempo y lugar determinados y que en muchas ocasiones, esos actos pueden ser ejecutados para beneficiar a un tercero, como, entre otros, el caso del incendio que se inicia en la fábrica o casa vecina a la en que labora el empleado que se accidenta.-

Que en la mayoría de los casos en que el trabajador se accidenta con ocasión del trabajo, esos actos no son asalariados, en el sentido de que el trabajador no contrató para ejecutarlos ni el patrono paga su salario para que los ejecute el obrero y que son unos de los tantos riesgos creados por la propia empresa, de acuerdo con la naturaleza de la actividad que explota.-

Que los términos "propio lugar y tiempo de labores" que sostiene en este caso la parte demandada necesarios para que se dé el accidente de trabajo, son insuficientes para caracterizar estos riesgos, ya que como se ha leído arriba, bien puede un trabajador sufrir un accidente indemnizable fuera del lugar y tiempo de trabajo.-

Que el acto humanitario y altruista ejecutado por el trabajador, es una consecuencia natural de su propio ser, ya que el hombre ante ciertos estímulos del mundo exterior, tiene su modo, que es general en el género humano, de reaccionar, de lo cual no puede, ni sería humano, despojarlo, por lo que es uno de los tantos riesgos que está en todo centro de trabajo y que va implícito en todo contrato laboral, ya que el hombre es un ser humano que no puede ver con indiferencia el peligro próximo que amenaza a sus semejantes y si el trabajo lo coloca en tales circunstancias es de justicia, que quien se beneficia con su producto, sea el que cargue con el pago de las indemnizaciones a su favor o de sus derechohabientes. Y,

Que el pago de las indemnizaciones a cargo de los patronos y si los

tienen a los trabajadores asegurados, el pago de las mismas primas de seguro, es inconveniente al progreso industrial de un país, por cuanto ello constituye obstáculos al capital y además, ya que no sólo son los patronos los que se benefician con el producto del trabajo, sino también y la más interesada, es la colectividad, por lo que esas cargas deberían de pesar sobre ella, por medio de El Estado, y así se allana el camino al capital a fin de que pueda establecer las industrias y centros de labores que crea conveniente y crear una contribución tripartida forzosa a cargo de trabajadores, Estado y patronos, tal como funciona el Seguro de Enfermedad, Vejez y Muerte, que administra la Caja Costarricense de Seguro Social y por cuanto en muchos casos, un solo accidente de uno de sus trabajadores, puede arruinar a un patrono y que si bien es cierto, éste puede evitar tal pérdida asegurando a su trabajador, en muchos casos por cuestiones administrativas y de desconocimiento de las disposiciones que regulan los seguros, no funciona la póliza respectiva y tienen ellos que indemnizar a la víctima o sus causahabientes.-

-----oooo-----

SEGUNDA PARTE

I.- INFORMACION DEL CASO QUE SE VA A ANALIZAR.-

II.- DEL GUARDIA CIVIL

Este accidente, se refiere a un Guardia Civil, que perdió la vida cuando se encontraba formando parte de las fuerzas del Gobierno de la República para repeler el ataque de que fue objeto su territorio en enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por la frontera norte, provincia de Guanacaste.-

Este juicio se planteó ante el Juzgado de Trabajo de Liberia por los causahabientes del trabajador fallecido y aquí, TST, fue declarado con

lugar. Sentencia de ese Juzgado que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo y revocada por la Sala de Casación, por considerar que no se trataba de un accidente laboral.-

-o-

CAPITULO I:

II. CASO.

"DEL GUARDIA CIVIL"

Isolina Muñoz Muñoz vs. El Estado. Asunto tramitado ante el Juzgado dicho. El Tribunal Sup. de Trabajo confirmó la sentencia dictada por el Juez a quo y la Sala de Casación revocó ese fallo y declaró sin lugar la demanda.-

LA RELACION DE HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ES LA SIGUIENTE:

1.- Que la accionante es madre de quien fue Edgar Arroyo Muñoz.-
b)- Que Edgar Arroyo Muñoz fue miembro de la Guardia Civil. c)- Que Arroyo Muñoz siendo Guardia Civil activo formó parte de las fuerzas del Gobierno de la República que repelió el ataque de que fue objeto en enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por la frontera norte, provincia de Guanacaste. ch)- Que Arroyo Muñoz, en cumplimiento de su función fue herido en el lugar denominado Peñas Blancas de esta jurisdicción a la cual falleció el día veintinueve de enero citado. d)- Que Arroyo Muñoz devengaba un sueldo mensual durante los últimos doce meses de quinientos colones y salario en especie consistente en comida y alojamiento.-

EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO EXPONE DICHA AUTORIDAD:

II.- Por definición que establece nuestro Código, accidente de trabajo es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo; tal lesión debe ser producida por la acción repen-

tina y violenta de una causa exterior y compréndese en esta definición naturalmente el caso en que la lesión produjere la muerte del trabajador (artículo 203 y 218 del Código de Trabajo).- Al amparo de lo relacionado habremos de juzgar el caso de autos aceptando en primer lugar los hechos probados como elementos que cotejan bien con lo que la ley formula como antecedente necesario para el logro de las pretensiones de la actora. Realmente, Edgar sufrió lesión corporal que le produjo su muerte cuando desempeñaba funciones propias de su labor. Nuestra Constitución Política en su artículo 12 establece que para la conservación y vigilancia del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias y a estas fuerzas de policía pertenecía el occiso Arroyo, quien por tal circunstancia hubo de enfrentarse a las fuerzas armadas que azotaron al país en enero de mil novecientos cincuenta y cinco, pereciendo en tal acción. Conceptúa esta autoridad que a pesar de haber una ley especial relativa a casos de pensiones e indemnizaciones de guerra, no hay exclusión expresa de los casos regidos como riesgo profesional; por el contrario, la ley invocada por la petente N° 1876 de 4 de junio de 1955, reza que las indemnizaciones fijadas ahí, corren sin perjuicio de los beneficios del seguro con el cual estuviere protegido al momento de ocurrir la muerte del trabajador.- Tampoco la Ley N° 1922 de 5 de agosto de 1955 excluye de modo expreso la aplicación del Capítulo de riesgo profesional por que éste pareciera aplicable al caso de autos favorablemente.-

III.- Según el artículo 218, inciso c) del Código Laboral, cuando el riesgo profesional produjere la muerte... CAPITULO II:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, por apelación de la parte demandada conoció de esa sentencia, y la confirmó. Y expuso, en cuanto al fondo del negocio lo siguiente:

"II.- Los reparos que hace el señor Procurador Específico del Estado a la sentencia de que se conoce, basado en que en la especie no existió una relación laboral entre el Sr. Arroyo Muñoz y el Estado; y de que por haber ocurrido el accidente que le ocasionó la muerte cuando repelía la agresión de que fue objeto nuestro territorio en enero de mil novecientos cincuenta y cinco, aún existiendo esa relación laboral, exime de responsabilidad al Estado, por constituir ello un caso de fuerza mayor debido a un suceso extraño al trabajo, carecen de fundamento legal. En efecto, y por lo que respecta al primero de los reparos dichos, ha sido jurisprudencia de los tribunales de Trabajo, mantenida por la Sala de Casación, de que las relaciones jurídicas existentes entre los Guardias Civiles y el Estado, son de carácter laboral, mientras no se dicten leyes decretos o acuerdos especiales que regulen su situación; y como hasta el presente no existe ninguna de esas disposiciones, ya que la ley N^o 1998 de 15 de diciembre de 1955 que cita el recurrente en apoyo de su tesis, lo único que hace es regular la situación de los deudos de los guardias civiles, etcétera, que mueren accidentalmente como consecuencia del desempeño de sus funciones, a quienes se les asigna una pensión mensual igual al sueldo devengado durante el mes inmediato anterior a su fallecimiento, sin perjuicio de los beneficios de seguro con el cual estuvieren protegidos al momento de ocurrir su muerte.- (Artículo 1^o de la citada ley); y como el seguro contra riesgos profesionales que aquí se reclama es un seguro del que debió gozar el accidentado al ocurrir su muerte, ya que el Código de Trabajo en su artículo 251 declara obligatorio y forzoso el seguro contra riesgos profesionales a favor de la -Policía Militar-, y Guardia Civil, que es el cuerpo al que pertenecía el señor Arroyo Muñoz cuando sufrió el accidente que le ocasionó la muerte, suceso ese que acaeció cuando se encontraba en el desempeño de sus funciones, la responsabilidad del Estado es evidente. A mayor abundamiento, esa relación laboral que ahora discute el señor representante del Estado, fue aceptada por él al resolverse el reclamo que la madre del accidentado hizo al Estado por diferencia en el pago de las prestaciones correspondientes al auxilio de cesantía (ver acta de folio 18 del expediente respectivo que se ha tenido a la vista); así como también por la Procuraduría General de la República al contestar la consulta que sobre el presente caso le hiciera el Director Administrativo del Ministerio de Seguridad Pública, en que aconseja que el reclamo se presente ante los tribunales de Trabajo para que, una vez fijada la renta, se proceda a su pago (certificación del folio 14 de este expediente); y siendo ello así, resulta inexplicable que ahora venga a sostener lo contrario, es decir, que no existe una relación de carácter laboral. Y por lo que atañe al segundo de los reparos, cabe decir que en la especie no se trata precisamente de un caso de guerra en el sentido militar, que es desavenencia y rompimiento de paz entre dos potencias, sino simplemente de una alteración del orden interno del país, que si bien aumentó la posibilidad del riesgo para el trabajador, no constituye fuerza mayor extraña al trabajo sino inherente a él, y por lo mismo el accidente resulta indemnizable por subsistir la responsabilidad patronal. Artículo 210 del Código de Trabajo.-

III.- Ahora bien, como el salario anual del trabajador fallecido ascendía a la suma de ocho mil seiscientos treinta colones, de los cuales seis mil correspondían al salario en dinero percibido y el resto a salarios en especie, le corresponde a la madre de aquél una renta

anual de dos mil quinientos ochenta y nueve colones, que es el equivalente al treinta por ciento del salario anual que la ley le asigna como indemnización de rentas, durante diez años, pagadera por cuotas..."

-o-

Con esa modificación se confirma el fallo recurrido".- CAPITULO III:

LA SALA DE CASACION revocó la sentencia recurrida y resolviendo en el fondo declaró sin lugar la demanda, sin especial condenatoria en costas, a las 16 horas del 13 de julio de 1956. Nº 56. Boletín Nº 252, de 7 de nov. de 1956.-

EN CUANTO AL RECURSO DE FONDO, resolvió:

II.- Tiene razón la parte recurrente, cuando al impugnar la sentencia que combate, para rebatirla, dice que el término guerra debe entenderse en un sentido amplio y no únicamente como lo interpreta el Tribunal Superior de Trabajo. En realidad, la expresión apuntada, conforme lo expone la Enciclopedia Seix, Tomo XVII, pág. 366, tiene distintas acepciones; y entre la clasificación que hace, dice que por su extensión, la guerra puede ser extranjera o exterior en cuyos casos se conoce como internacional y otra modalidad es la de nacional o interior, que es conocida con el distintivo de guerra civil. De lo expuesto se concluye, lo que sufrió nuestro país en la época en que se sucedieron los acontecimientos dónde perdió la vida el hijo de la actora, fue genéricamente una guerra, la que para los efectos de aquí interesan, si debe estimarse como fuerza mayor que irresponsabiliza al Estado dentro del marco de la legislación laboral, para poder exigirle la renta correspondiente a los accidentes de trabajo, conforme la disposición del artículo 210 del Código de la materia, pues tanto esta norma como la doctrina que alude a la cuestión, así lo determinan. En estos casos, no puede entenderse que rija el seguro corriente de accidente, como el sufrido por un guardia civil que en cumplimiento de su deber, al intervenir en una riña para evitarla, al perseguir a un delincuente o al atravesar un río en una comisión parecida, fuera herido o muerto por algún contendiente, o se ahogara; pues el militar, o cualquier funcionario del Gobierno al empuñar el arma, o al ser llamado a ese servicio en caso de guerra, sea ésta para defender la soberanía del país o el orden constitucional amenazado, no obedece a una relación de trabajo con el Estado, sino a un deber de ciudadanía que le obliga hasta ofrendar su vida en defensa del Estado y de sus instituciones. No se conoce que en ningún país del mundo exista el seguro que cubra los riesgos de guerra de los hombres que van a ella, ya sea en cumplimiento de su deber de ciudadanos del mismo, o en cualquier otro concepto, sin que esto quiere decir que el Estado deba ser indiferente por la suerte de esas personas, que abnegada y valientemente hayan contribuido a su defensa, pues son dignas de la admiración, respeto y consideración de la colectividad la que como tal debe preocuparse en la medida de sus capacidades por las consecuencias económicas que a ellos o en su caso, a sus deudos, afecten, pero por el camino de leyes especiales que fijen pensiones o remuneraciones acordes, como se ha expuesto, con las condiciones económico-fiscales del país y tomando en cuenta la cuantía de la obligación que eso implica, de manera que pueda soportarla; pero no es aceptable

como lo reclama la parte recurrente, que situaciones como la del caso de autos puedan tratarse y ser acogidas como prestaciones o compromisos de carácter laboral; no es argumento que sustenta esta tesis, que las leyes nos. 1876 de 4 de junio de 1955 y 1922 de 5 de agosto del mismo año al legislar concediendo pensiones e indemnizaciones de guerra a las víctimas y deudos de éstos, las otorga sin perjuicio de otros seguros, porque aún en caso de guerra puede ser accidentado un individuo en condición de trabajador: por ejemplo en un ataque a la población civil, pueden ser víctimas en un cuartel, cocineros, jardineros, etc. y en otras dependencias del Estado, otros trabajadores.-

III.- Con fundamento en lo expuesto, esta Corte estima que la sentencia impugnada, efectivamente ha infringido las disposiciones contenidas en las normas 203 y 210 del Código de Trabajo, como lo reclama la parte recurrente y por lo mismo debe revocarse el fallo y declararse sin lugar la demanda, todo sin especial condenatoria en costas.-

-o-

CAPITULO CUARTO:

EL GUARDIA CIVIL Y LA NATURALEZA JURIDICA DE SU RELACION CON EL ESTADO.- El artículo 578 del Código de Trabajo define claramente quiénes son los trabajadores del Estado y de sus Instituciones y el 579, ibídem, expresa:

"El concepto del artículo anterior no comprende a los militares, a los funcionarios electos por el Congreso, ni a quienes desempeñen puestos de elección popular, de dirección, de presentación o de confianza, según la enumeración precisa que de esos casos de excepción hará el respectivo reglamento. Las personas que exceptúa el párrafo que precede no se regirán por las disposiciones del presente Código, sino únicamente por las que establezcan leyes, decretos o acuerdos especiales; Sin embargo, mientras no se dicten dichas normas, gozaran de los beneficios que otorga este Código en lo que a juicio del Poder Ejecutivo o, en su caso, de los Tribunales de Trabajo, sea compatible con la seguridad del Estado y la naturaleza del cargo que sirven".-

En relación con los casos de excepción previstos en ese artículo, fue emitido el Decreto Ejecutivo Nº 2 del 15 de mayo de 1944 que taxativamente determina los funcionarios que están fuera de las disposiciones del Código y entre ellos cita a los que estén de alta en el servicio activo de las armas por la índole de las labores o funciones que desempeñen, inciso t).- De conformidad con la disposición textualmente transcrita y con el artículo 2º de ese Decreto Ejecutivo, estos

tancia, se tiene un criterio extensivo, pues el accidente ocurrido en el lugar y tiempo del trabajo beneficia de la presunción "juris tantum" en favor de su carácter indemnizable, y por lo tanto, quedan en pie los derechos de la víctima mientras el demandado no se libere de tal presunción por contraria prueba. Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña, cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.-

Los profesores de Derecho Civil, desde los años del Derecho Romano, discuten la identidad o diferencia entre los conceptos "caso fortuito y fuerza mayor". La mayoría de los tratadistas se inclinan por la identidad: Bonnecase, Précis de Droit Civil, después de resumir las diferentes ideas que han intentado diferenciar los conceptos, llega a la conclusión de que en derecho positivo francés es inútil la diferenciación, ya que idénticos o distintos, producen los mismos efectos, a saber, la liberación del deudor. El Tratadista Mario de la Cueva, en su tratado "Derecho Mexicano del Trabajo", tomo II, pág. 51, hace la siguiente distinción entre caso fortuito y fuerza mayor:

1)- La teoría del riesgo profesional, por el contrario, promovió, desde un principio, la distinción: La empresa industrial es creadora de un riesgo específico y nuevo; el empresario, en consecuencia, debe reportar los efectos dañosos que se produzcan, pero únicamente los que deriven efectivamente del riesgo profesional específico creado por la empresa. La creación del riesgo, acto del empresario, es la fuente de la responsabilidad, pero, si el accidente está determinado por una causa extraña al trabajo, faltaría la base para el nacimiento de la obligación. Habrá, pues, que distinguir entre los acontecimientos que toman su origen e se relacionan con la empresa, de aquellos otros que son absolutamente ajenos al riesgo creado por la misma. Estas ideas formaban el fondo de la Ley de 1898. En efecto, el Proyecto de Ley de 1888 imponía a los patronos la obligación de indemnizar, cualquiera que hubiera sido la causa del accidente, pero Adrien Sachet recogió las críticas a ese Proyecto: No hay razón para imponer a los patronos la obligación de indemnizar a los trabajadores víctimas de un terremoto, cuando prestan sus servicios en una fábrica creadora de riesgo profesional y no exista la misma obligación para el patrono de empleados comerciales; la empresa no fue creadora, ni ocasión del riesgo y si esta idea del riesgo profesional es la base de la imputabilidad, salta a la vista la imposibilidad de hacer

responsable al patrono; podrá buscarse otro fundamento, pero no puede ser la idea del riesgo profesional.-

Precisa, sin embargo, entender restrictamente este concepto de causa extraña al trabajo, que debe ser tal que no tenga relación alguna con el riesgo creado por la empresa, pues si la empresa es, si no la creadora directa del riesgo, sí, al menos, la ocasión para que se realice, habrá lugar a responsabilidad: un rayo en que una negociación cualquiera no produciría mayores consecuencias, puede producirlas extraordinarias en una fábrica de sustancias explosivas. Estas ideas están sancionadas por la doctrina francesa; así por ejemplo se expresa Adrien Sacht:

"La fuerza mayor es un fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa. Los acontecimientos de fuerza mayor son, en el orden físico, los temblores de tierra, los ciclones, las inundaciones, el rayo, etc. ... y en orden moral, la invasión extranjera, el banditaje, la guerra, civil, etc...", en una palabra, todo esto que la ley inglesa reúne bajo las expresiones HECHO DE DIOS Y ENEMIGOS DE LA REINA. Lo que caracteriza a la fuerza mayor es que tiene su causa en un hecho totalmente desligado de la empresa, de donde se sigue que sus consecuencias dañosas no deben ser comprendidas al menos en principio, en la ley sobre Accidentes del Trabajo. Puede ocurrir, sin embargo, que el ejercicio de una industria tenga por efecto agravar el peligro que estos fenómenos naturales hacen correr a los obreros que ocupa. En tales casos deviene aplicable el principio del riesgo profesional. La Corte de Casación afirma la misma idea: En principio, la Ley de 9 de abril de 1898, no se aplica a los accidentes debidos a la acción de las fuerzas naturales, aun cuando hayan sobrenido durante el trabajo, pero será de otra manera si el Juez comprueba que el trabajo contribuyó a poner en movimiento esas fuerzas o agravó sus efectos".-

-0-

c)- DIFERENCIA ENTRE FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.-

A diferencia de la fuerza mayor que tiene una causa exterior, independiente de la empresa, el caso fortuito es un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación. El caso fortuito es la falta objetiva, es decir, la falta, no del empresario, sino de la industria. Una caldera construida con todas las reglas de la técnica, explota: es la falta de la cosa, o más exactamente, es la revelación de la impotencia actual de la ciencia aplicada a la industria; si sobreviene un progreso, el caso fortuito de ayer será mañana la falta del patrono".-

Hay, pues, en materia de trabajo, una diferencia clara entre caso fortuito y fuerza mayor, derivada de la idea misma de riesgo profesional, que únicamente hace responsable al patrono de las consecuen-

cias del riesgo creado por su negociación. Naturalmente, los dos conceptos conservan el rasgo común que las asignó el Derecho Civil, su imprevisibilidad e inevitabilidad y pueden definirse:

"El caso fortuito es todo acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto la fuerza mayor es el acontecimiento imprevisto cuya causa, física o humana es absolutamente ajena a la empresa.-

2)- La determinación del significado preciso de los dos conceptos es un resultado de la evolución de la doctrina y la jurisprudencia francesas; tienen de común, según acabamos de indicar, la imprevisibilidad e inevitabilidad, lo cual explica que el Derecho Civil, puesto que en él producen los mismos efectos, no tenga necesidad de diferenciarlos. Pero habiendo desechado la teoría del riesgo profesional la noción de culpa, se impuso la distinción; algunos autores intentaron fundar la responsabilidad por el caso fortuito en la noción de culpa, aduciendo que, en términos generales, debía admitirse una falta inicial del empresario, ya en la construcción, ya en la instalación de las máquinas; así se expresa Paul Pic: (Legislación Industrial).-

"La fuerza mayor forma antítesis: al simple caso fortuito, que es un riesgo industrial que debe entrar en las previsiones patronales, tanto más cuanto que, en muchos casos, el pretendido caso fortuito no es sino la consecuencia de una falta inicial, de un descuido del patrono o de sus coempleados".-

Ciertamente que en multitud de casos y como dice Paul Pic, el caso fortuito no es tal y que podría descubrirse una falta inicial; sin embargo, la observación de Sachet es evidente: La técnica moderna no es capaz de evitar todos los defectos; ninguna construcción es perfecta y de la misma manera que la culpa del trabajador es inevitable

como causa de accidentes, de manera idéntica es la deficiencia de la técnica.-

Para los Tribunales Civiles de Costa Rica, las expresiones "Caso Fortuito" o "Fuerza Mayor", son equivalentes, como lo demuestra la Sentencia de Casación de 2 y 25 p.pm, del 18 de enero de 1916.- FUERZA MAYOR es pues, todo acontecimiento extraordinario, imprevisto e inevitable que para actuar como exonerante en materia de accidentes de trabajo debe ser absolutamente extraña al trabajo. Si existe alguna relación entre la fuerza mayor y el trabajo, ya puede hablarse de un riesgo, de un accidente que acarrea responsabilidad para el patrono. La Corte de Casación francesa enfocando esta cuestión ha resuelto que:

"En principio, la ley de accidentes de trabajo se aplica a los casos debidos a la acción de las fuerzas de la naturaleza aunque sobrevengan durante el trabajo. Sólo se aplicará en estos casos, cuando el Juez constate que el trabajo ha contribuido a poner en movimiento esas fuerzas o a agravarse sus efectos".-

La jurisprudencia alemana (resoluciones de la oficina Imperial de Seguros, 25 de mayo y 29 del mismo mes, 1905 y 1906) ha sostenido que es indemnizable y debe considerarse como un accidente de trabajo la muerte de un obrero ocasionada por un rayo, partiendo del principio de ser ésta una fuerza obediente a leyes inflexibles que la encaminan o irradian sobre un punto más principalmente que sobre otro, no por capricho, sino por encontrar en el sitio sobre que actúa condiciones favorables de conductibilidad.- Así si el trabajador ha sido víctima de la descarga atmosférica en el momento y sobre el lugar del trabajo, todas las circunstancias vienen a imponer la relación de causalidad entre el daño producido por el accidente y el trabajo que la víctima realizara, porque se obliga al obrero a permanecer en un espacio más expuesto que otros a los daños y descargas de la electricidad atmosférica.- Los tratadistas Chilenos Luis Barriga Errá-

zuris y Alfredo Gaete Berrios, tratando del mismo punto, y con el fin de destacar con exactitud esta doctrina, consignan en su libro "Derecho de Trabajo", el siguiente ejemplo de gran poder gráfico: "Si un río sale de madre y ahoga a los obreros de una fábrica, no cabe hablar de accidentes de trabajo, pues el accidente se debió a una fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo. En cambio, si para proporcionarse fuerza motriz, la fábrica ha construido una laguna y viene un terremoto a romper los diques ahogando a varios obreros, no encontramos en presencia de un accidente de trabajo, pues existe estrecha conexión o relación entre el trabajo y el accidente, no siendo los efectos de la fuerza mayor del todo extraña a la explotación".

-o-

CAPITULO SEXTO:

LA GUERRA COMO RIESGO PROFESIONAL.-

Sachet, al criticar una sentencia de la Corte de Casación, que acordó indemnización para el trabajador accidentado a consecuencia de un bombardeo, manifiesta que "no queremos decir, sin embargo que, aprobemos la solución adoptada por la Corte de Casación en materia de riesgos de guerra. A decir verdad, éstos, salvo el caso en que el trabajo mismo contribuyera a agravarlos, son riesgos que escapan a todos los cálculos de seguro y cuya reparación incumbe a la colectividad de los ciudadanos, es decir, al Estado".- (Pág. 367, punto N^o 408).-

De lo expuesto se deduce, que los riesgos de guerra son indemnizables cuando el trabajo ha contribuido a agravar esos riesgos, tal como ocurre en el caso del Guardia Civil, que tiene que mantener el orden interno nacional y en caso de una guerra que lo perturbe, es el primero de acuerdo con la Constitución Política y artículos del Código de Trabajo mencionados supra, que tiene que hacerle frente a esa perturbación a fin de lograr el restablecimiento de ese orden que debe mantener.-

De la misma obra citada, es interesante transcribir otros párrafos que indican el avance en materia de Accidentes de Trabajo, que ha tenido otras legislaciones, al decir: La Oficina General de Seguros Sociales de Alsacia y Lorena, considera el bombardeo de una usina, como

un accidente de trabajo, solamente: "En el caso en que la víctima haya estado expuesta al mismo, por el hecho de su ocupación y que se pueda verificar la existencia de un lazo de causalidad entre la empresa y el hecho perjudicial"; por ejemplo, si la instalación de un aparato de telégrafos sin hilos, sobre una chimenea de la usina ha atraído los tiros del enemigo.- La jurisprudencia de la Oficina de Seguros del Reich Alemán, está de acuerdo; no admite el carácter profesional del accidente más que en el caso en que el obrero atacado por los proyectives, se encontrara en el interior o en las proximidades de una usina considerada especialmente, en razón de su utilidad militar; tal era el caso particularmente de una fábrica de municiones".- Mario de la Cueva, en su Obra Derecho Mexicano del Trabajo, pág.109, al hablar de la fuerza mayor, expresa:

"La guerra o el ciclón son fuerzas humana y física, pero las dos pueden ser una fuerza mayor extraña al trabajo y decimos que pueden ser, porque hay casos en que no llegan a tener esa característica de ser fuerzas que ninguna relación guarden con el Trabajo".-

Uno de los autores doctrinistas que más han trabajado en el concepto de la guerra como fuerza mayor, lo ha sido M. Hernáiz Márquez, quien en su obra Accidente del Trabajo y Enfermedades Profesionales, pág. 131, Punto Nº 66, escribe:

"La guerra y los accidentes de trabajo. Con arreglo a la concepción clásica de guerra mayor, es bien evidente que la guerra, totalmente entendida, venía siendo una de las más claras causas de la misma.- Pero muy diversos factores contribuyen a que en los tiempos actuales se proceda a revisar teórica y legislativamente tan unitario concepto, como excluyente de la responsabilidad derivada de los accidentes del trabajo. Tan es así, que existen modernas disposiciones legales -concretamente, en Bélgica y en China- que regulan los siniestros laborales debidos a la guerra con criterio que difiere sensiblemente del que había tomado carta de naturaleza en la dogmática jurídica. A nuestro juicio, son preferentemente dos las causas que han motivado esta desviación -todavía no elaborada totalmente- del común interpretar. Es la primera, la distinta manera de producirse actual-

mente las guerras, en relación a como antes generalmente se daban.- Así como en el pasado tenían lugar en el espacio más o menos reducidos de los campos de batalla, y afectando casi exclusivamente a los que tomaban parte activa en las mismas como guerreros, en la actualidad, con el empleo de nuevos métodos de combate, preferentemente la artillería a gran distancia y la aviación, con la existencia de grandes industrias bélicas diseminadas en todo el territorio de los beligerantes, con las acciones áreas de represalia, de intimidación, sobre muchos de comunicaciones, etc., hacen que la guerra, modernamente entendida, sea, más que una lucha entre ejércitos, una batalla entre pueblos. De aquí la mayor extensión de posibles accidentes motivados por el empleo de medios de ataque y de defensa.-

Unase a esto los reiterados años de lucha mundical en que, por desgracia, nos vemos sumidos, y ante la repetición frecuente de hechos, surge la necesidad de considerar jurídicamente las consecuencias que de ellos se derivan, y que, naturalmente, al haberse modificado los puntos básicos de los que se venía partiendo, nada tiene de extraño que las consecuencias sufran alteración.-

Nuestro tribunal Supremo, que con anterioridad al actual conflicto mundial hubo de resolver sobre casos que suministraba nuestra pasada guerra civil, rompe con el tradicional criterio unitario al expresar, en sentencia de 24 de febrero de 1941, que es oportuno "dejar significado el diverso criterio que merece la "guerra" cual "fuerza mayor" laboral", según se trate de acontecimientos ocurridos durante su "estado o situación" o "posteriormente" a ella por defecto de sus residuos; y a tal propósito, basta percibir que, mientras dura la guerra, existe sin duda su inevitabilidad gravitando en todos los beligerantes, ocasionándoles régimen de vida anormal con inminente y general riesgo consiguiente a los actos de ella; cuando, por fortuna, termina la colisión armada, desaparece aquél suceso de influencia total, llegando el corriente sistema de convivencia con cese de tal riesgo, para que de su secuela queden a cada uno no más que el peligro derivado de su actividad individual o su azar, por lo cual, en el primer supuesto se advierte la realidad de aquella fuerza mayor extraña, por general no incluida en las particularmente exoneradas de tal peligro, mas en el otro, ya ni subsiste el suceso propio, cual era el causal, ni aquel riesgo, en sus posteriores efectos de posible previsión, el factor profesional de su principal relación absorbente del origen". Con arreglo a esta interesante pausa distintiva se han venido dictando dos grupos distintos de sentencias: unas, en que la acción de guerras propiamente dicha se considera como fuerza mayor, tanto es así si es debida a proyectil de artillería como a ataque de grupos o patrullas enemigas, como el caso más frecuente de bombardeos aéreos, o hundimiento de un buque cañoneado. El segundo grupo lo forman aquéllos que determinan es accidente, sin que se dé excepción de fuerza mayor en las lesiones o muerte sufridas por trabajadores que, con ocasión o por consecuencia de su trabajo, se las produzcan mediante la explosión de artefactos bélicos.-

Esta dirección dual, marcado por nuestro más Alto Tribunal, motivó la aparición de la orden de 18 de noviembre de 1943, a virtud de la cual no se considerarán incluidos en las pólizas de seguro de accidentes, salvo que expresamente se aluda a ellos, según la fórmula de su artículo tercero, aquéllos que los productores sufran como consecuencia de la explosión de proyectiles o artefactos utilizados en guerra y no estallados durante la misma. La sobre prima a pagar, en

caso de inclusión, queda determinada en la citada Orden.-

Otra Orden, de 4 de enero de 1946, dispone en su artículo primero, que los siniestros que se produzcan en las embarcaciones españolas, tanto pesqueras como de transporte, a consecuencia de la explosión de minas u otras artefactos de guerra, se considerarán como accidentes de trabajo y serán indemnizados en armonía con los preceptos del Reglamento de 31 de enero de 1933. Seguidamente establecía determinadas para la práctica de este especial riesgo asegurable. La particularidad de este seguro ha sido derogada por la otra Orden de 26 de junio, también de 1946.-

Pareciéndonos atinada la doble tendencia marcada por el Tribunal Supremo, nos parece oportuno, además, hacer otra nueva distinción, doctrinal y práctica, respecto a los accidentes que tengan lugar durante el desarrollo de las hostilidades. Tal distinción afecta a la clase de trabajo o industria en la que preste sus servicios el accidentado en guerra.

a)- Hipótesis normal. Comprende la generalidad de locales y funciones que no estén afectas a la excepción que luego hemos de señalar. Para ellas, entendemos debe continuarse manteniendo, en toda su pureza e integridad, la postura de considerar la guerra como un caso típico de fuerza mayor,-

b)- Hipótesis excepcional. Se encuentra constituida por aquellas industrias o trabajos que afecten a una fase del proceso productivo en íntima conexión con la defensa nacional. O dicho de otro modo, a las explotaciones o servicios cuyo ataque bélico por el enemigo pueda ser considerado, no como un objetivo de terror, castigo o intimidación, sino como la consecuencia normal de los usuales y adecuados métodos guerreros.-

En este caso se encuentran los obreros que, durante la campaña, trabajen en fábricas de municiones, de armamento, en depósitos de combustible, en la construcción de fortificaciones, etc.

La especialidad que ofrecen este grupo de trabajos, directamente relacionados con la defensa nacional, es bien notoria.-

Así como en las demás industrias o trabajos, el ataque militar enemigo a las mismas constituye un caso anormal, no previsible, y sin relación alguna con la función laboral realizada, que claramente permite catalogarlo como fuerza mayor extraña al trabajo, no ocurre lo propio con los especificados en el segundo grupo.

En ellos, por el contrario, la agresión bélica no sólo no es presumible y extraña, sino que, según el moderno concepto y sistemas de guerra, es tenida en cuenta y aun esperada, de tal modo que hasta se adoptan medidas de defensa que tiendan a desvirtuar y rechazar la presumible acometida. Habida cuenta de la especial naturaleza que en estos trabajos reviste el riesgo bélico, entendemos que se produce respecto a él un marcado traslado, de su originaria posición de fuerza mayor extraña al trabajo a otra situación que permita estimarlo como un riesgo profesional específico de estos trabajos a que venimos haciendo referencia.-

No se nos oculta que esta traslación, claramente demandada por el moderno estado de cosas cuando de guerra se trata, choca un tanto con los moldes tradicionales en materia de responsabilidad por accidentes. Pero ello no debe constituir un obstáculo serio para su aceptación, doctrinalmente clara. Una acertada y flexible interpretación de nuestro concepto positivo laboral de la fuerza mayor permite la posibilidad de sustentarlo en nuestra realidad jurídica, aunque talvez fuese mejor estimarlo como formando parte del derecho excepcional de tra-

bajo motivado con ocasión de guerra, como en algunos países ya se ha hecho.- "

-o-

a)- ARGUMENTO DE LA SALA DE CASACION AL RESPECTO.

Uno de los argumentos de la Sala de Casación, es el que el Guardia Civil, como cualquier otro funcionario del Gobierno, al empuñar el arma, o al ser llamado a ese servicio en caso de guerra, no obedece a una relación laboral con el Estado, sino a un deber de ciudadanía que le obliga hasta ofrendar su vida en defensa de éste y sus instituciones.-

No alcanza a ver el suscrito, como es posible, que como quedó demostrado supra, el Guardia Civil está protegido por la legislación laboral, es que la Sala ha aceptado que parte de las disposiciones del Código de la materia se acepten para otorgar prestaciones al trabajador y otras disposiciones no se acepte que sirvan para lo mismo, ya que tales servidores no están excluidos por ley alguna y ni existe reglamentación especial que regule sus relaciones con su patrono El Estado. Al efecto, es de gran importancia citar aquí lo expuesto por el Dr. Carlos Carro Zúñiga, quien en su trabajo, visible al folio 20, de la Revista Temas Sociales, Año IV. Nº 9, de Octubre-Noviembre-Diciembre de 1957, manifiesta:

"No es un deber de ciudadanía el que impulsa a la Guardia Civil a defender el suelo patrio, sino un deber derivado de su condición de tal, un deber que dimana de la Carta Magna que la considera como una fuerza de policía cuya principal atribución consiste en mantener el orden público nacional. Con esto no queremos afirmar que la Guardia Civil sea incapaz de sentir el ultraje y la humillación que significa una agresión extranjera, ni queremos expresar que sus integrantes están desprovistos de todo sentimiento patriótico. El Guardia Civil como cualquier buen costarricense puede y debe sentir el deseo de defender su país en una emergencia de esta índole; lo que no aceptamos del criterio de Casación, es que se estime el deber ciudadano como presupuesto esencial, desconociendo valor a la relación jurídica previa que une al Guardia Civil con el Estado y que se generalice al extremo de situarlo en el mismo nivel que a "cualquier funcionario del Gobierno".-

"Cualquier funcionario del Gobierno" no comprendido por el régimen militar al igual que los simples particulares que voluntariamente asistan al campo de batalla, lo hacen por convicción sincera, por

principios morales o éticos, por un "deber de ciudadanía", en fin, por uno o muy variados motivos, pero no porque se sientan obligados por un deber impuesto por una relación jurídica anterior, como los Guardias Civiles. Tan es así, que para aquéllos, participar o no en la lucha, es cuestión que deciden libremente, en cambio para éstos el problema es obviamente opuesto; "cualquier funcionario del Gobierno puede negarse a tomar las armas en estas emergencias, a menor que se imponga el servicio militar obligatorio; para un Guardia Civil la situación es muy distinta, su negativa, en el campo laboral, da margen para su destitución justificada sin derecho a prestaciones legales. Si fuese un simple deber de ciudadanía, la negativa del Guardia Civil no podría sancionarse laboralmente. Se atrevería entonces Casación, llegado el caso, a condenar el Estado al pago de preaviso y cesantía por un despido que tenga por causa la rebelión del Guardia Civil de asistir al frente de batalla? Deja entrever en comentario que sería afirmativo su criterio".-

-o-

CAPITULO SETIMO:

C O N C L U S I O N :

La Guerra, en la mayoría de las legislaciones laborales se considera como fuerza mayor, proveniente del hecho del hombre, a diferencia de la del hecho de la naturaleza. Siendo fuerza mayor, considera el suscrito que la sentencia de la Sala de Casación, debió haberse pronunciado sobre si ese hecho es o no extraño a la labor ejecutada por el Guardia Civil, puesto que, como se demostró en el capítulo primero de esta segunda parte, éste está cubierto por la legislación laboral y al no hacerlo así, se ha mal interpretado, en perjuicio de la clase obrera, el artículo 210 del Código de la materia, que reza que se presume que el "patrono es responsable de la reparación de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos del artículo 203. Se exceptuarán, cuando se rinda la prueba judicial correspondiente, los casos debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo, los provocados intencionalmente por la víctima y los debidos al estado de embriaguez imputable a ésta".- Y no existe fundamento alguno en dicha sentencia que aclare cómo es posible que el Guardia Civil para algunos actos sí está protegido por la ley de trabajo y para otros, como cuando

se dedica a la defensa de los intereses de su patrono, como en el caso de guerra examinado aquí, no lo esté. Ya que aquéllos actos como éste, son los que le impone su contrato de trabajo y tan es así, que si el trabajador se negara a cumplir con cualquiera de esas sus obligaciones, sería despedido sin responsabilidad patronal y como bien se pregunta el Licenciado Carro Zúñiga, que diría la Sala de Casación ante el examen de un caso en que se despido al trabajador por cuanto se negó a empuñar el arma e ir al lugar donde se encuentra el grupo armado enemigo, para expulsarlo y lograr de nuevo la tranquilidad pública. Y, por otro lado, los derecho-habientes del trabajador fallecido tienen derecho a las prestaciones que reclaman, ya que el Código de Trabajo, artículo 251, inciso j) declara obligatorio y forzoso el seguro contra riesgos profesionales del cuerpo de bomberos permanente, los de resguardo fiscal, policía militar, hoy guardia civil, a que pertenecía el occiso, y de tránsito, de todo lo cual se deduce, que al no tenerlo asegurado el Estado contra dichas riesgos, debió correr con su responsabilidad al pago de las indemnizaciones demandadas.-

De lo expuesto, esperamos con el tiempo, que esa interpretación de los señores Magistrados de la Sala de Casación, sea más acorde con los principios y doctrina que rigen en la materia de los riesgos profesionales y especialmente, en cuanto a los riesgos de guerra en relación con los trabajadores a quienes crea una situación más desfavorable que la de otros obreros.-

B I B L I O G R A F I A

- ADRIEN SACHET: TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA LEGISLACION SOBRE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, T. I. Págs. 371 y 362.-
- G. CABANELLAS: TRATADO DE DERECHO LABORAL. T. IV. Pág. 206.
- OSCAR BARAHONA STREBER
Y HARRY ZURCHER ACUÑA: ASPECTOS TEORICO Y PRACTICOS DE LOS RIESGOS PROFESIONALES, pág. 41.
- MARIO DE LA CUEVA: DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. T. II.- Pág. 104.
- MIGUEL HERNAINZ MARQUEZ: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, págs. 107 y ss.
- ROBERTO PEREZ PATON: DERECHO SOCIAL Y LEGISLACION DEL TRABAJO. Págs. 553 y 554.-
- ALEJANDRO GALLART FOLCH: DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO, pág. 289.-
- JUAN DE POZZO: DERECHO DEL TRABAJO . T. III. Págs. 262 y ss.
- CARLOS CARRO ZUÑIGA: UN RIESGO PROFESIONAL FRENTE A UNA TESIS DE LA SALA DE CASACION, publicado en Temas Sociales, año IV, Nº 9, de 1957.-
- SENTENCIAS DE LA SALA DE CASACION: Nos. 22 de las 16.30 hs. del 29-2-57. Nº 56 de las 16 hs. del 16-5-56.- 7 de las 15.15 hs. del 18-I-63 y de 16.20 hs. de mayo de 1958.-

J. JESUS CASTORENA:

"TRATADO DE DERECHO OBRERO", Págs.
357 y ss.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DE TRABAJO:

Nos. 1828 de 15.35 hs. de 22-10-63
y 1311 de 15-6-63.-

J. I. SOMARE:

REPARACION DE LOS INFORTUNIOS DEL
TRABAJO, pág. 100.-

LUIS BARRIGA ERRAZURIS y

ALFREDO GAETE BERRIOS:

DERECHO DE TRABAJO.- Págs. 180 y ss.